

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A CAUSA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCVELICA – 2016.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO

DISCIPLINA:
DERECHO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

PRESENTADO POR:
Bach. SEDANO SOTO, WILFREDO EFRAÍN

**HUANCVELICA – PERÚ
2017**



Universidad Nacional de Huancavelica

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, a los 18 días de octubre de 2017, siendo las 11:30 a.m., se reunieron los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario: Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA

Vocal: Abg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

Ratificados mediante Resolución Decanal N° 294-2017-RD-FDYCCPP-UNH, del 13 de octubre de 2017.

Trabajo de Investigación:

“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A CAUSA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCVELICA – 2016”

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: SEDANO SOTO Wilfredo Efraín

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO POR... *Unanimidad*

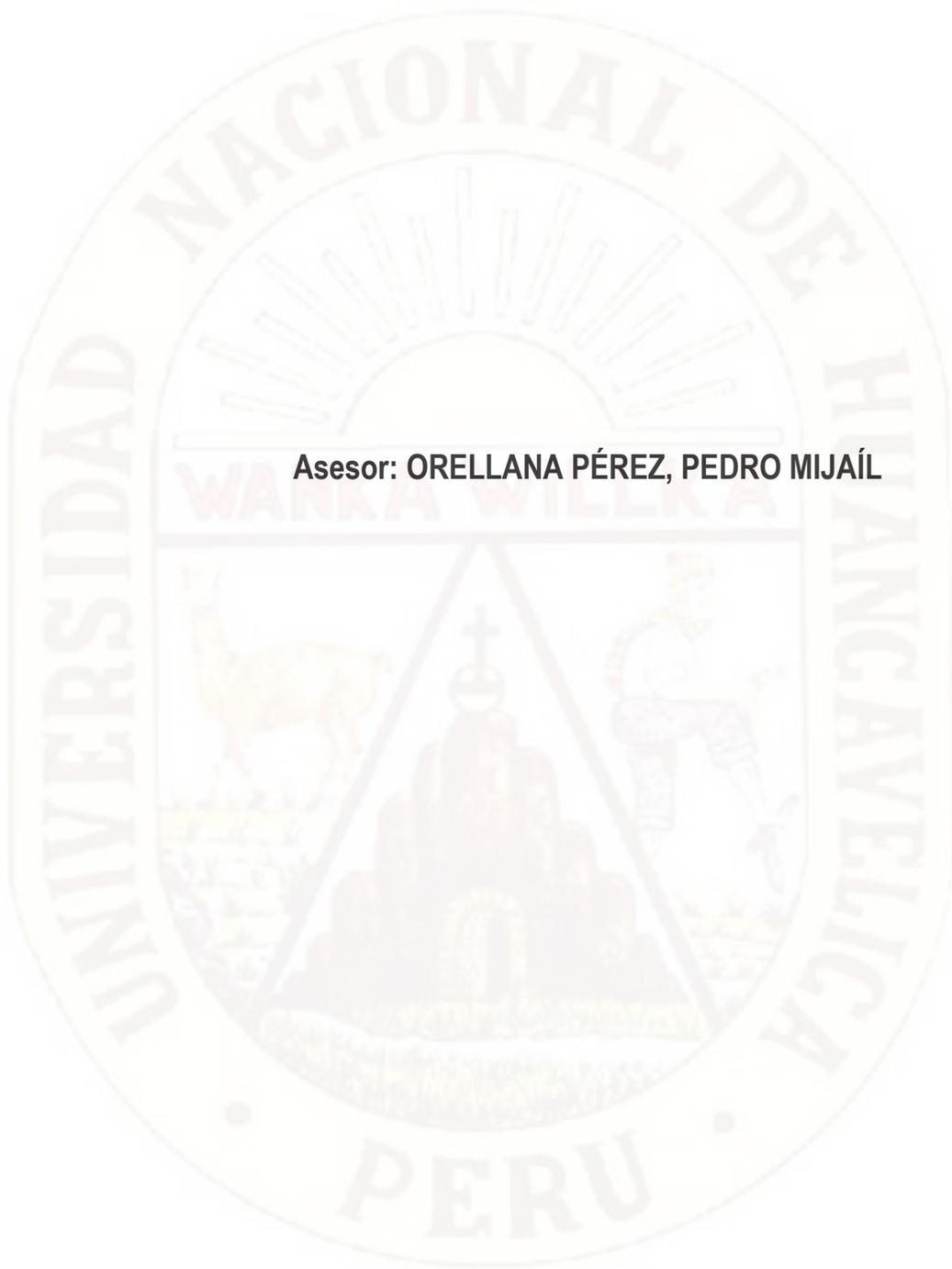
DESAPROBADO ()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

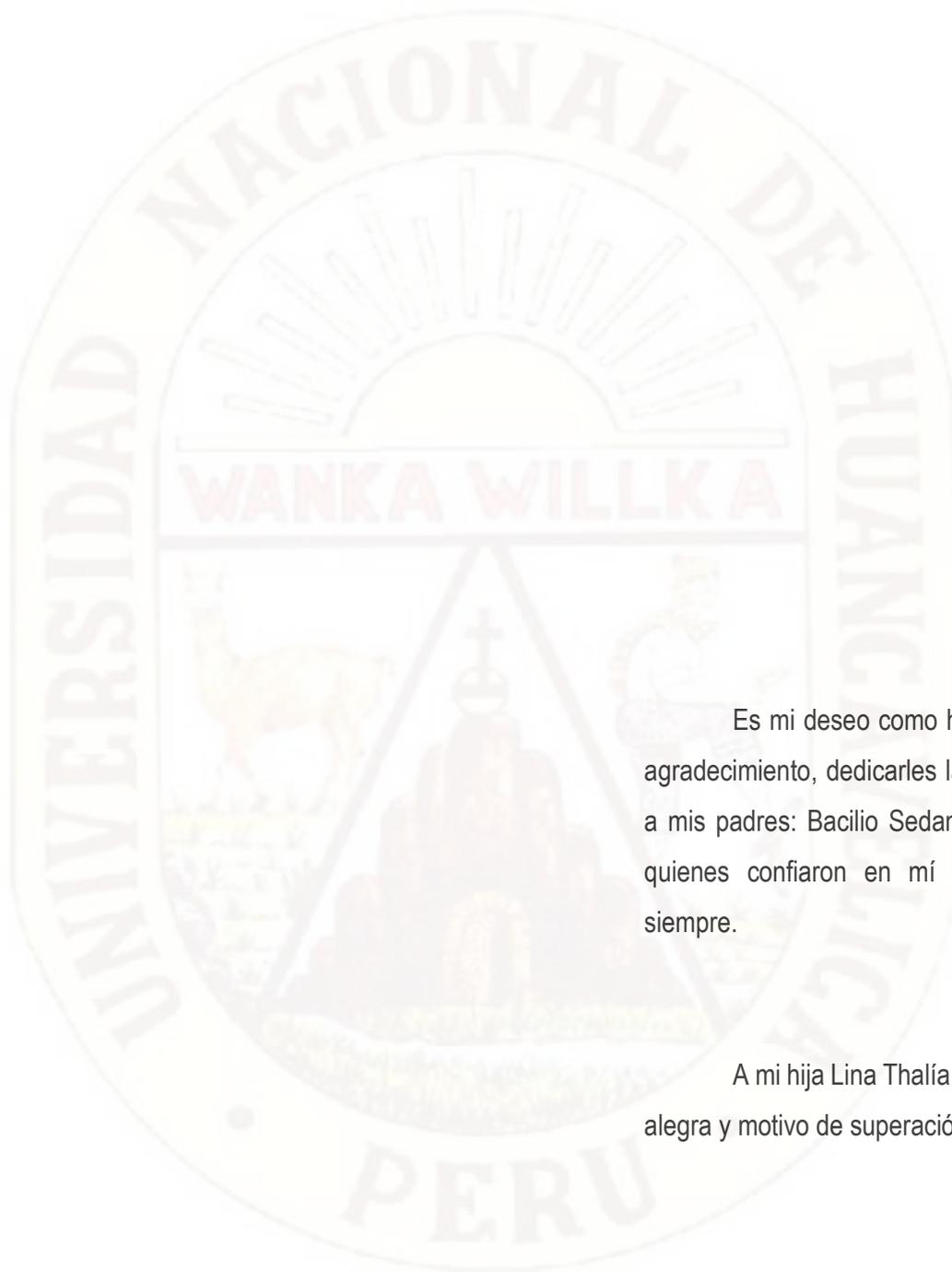

PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL



Asesor: ORELLANA PÉREZ, PEDRO MIJAÍL



Es mi deseo como humilde gesto de agradecimiento, dedicarles la presente Tesis a mis padres: Bacilio Sedano y Lucila Soto, quienes confiaron en mí y me apoyaron siempre.

A mi hija Lina Thalía Ashley quien me alegra y motivo de superación.

ÍNDICE

Resumen.....	viii
Introducción.....	ix

CAPITULO I PROBLEMA

1. Problema.....	13
1.1. Planteamiento del Problema	13
1.2. Formulación del Problema	15
1.2.1. Problema General	15
1.2.2. Problemas Específicos	15
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo General	16
1.3.2. Objetivos Específicos	16
1.4. Justificación	16

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico	18
2.1. Antecedentes	18
2.1.1. Internacional	18
2.1.2. Nacional	19
2.1.3. Local	20
2.2. Bases teóricas	20
2.2.1. Actos iniciales de la Investigación y Principio de Legalidad	20
2.2.1.1. Principio de Legalidad	20
2.2.1.1.1. Una reseña del principio de legalidad	20
2.2.1.1.2. Concepto de principio de legalidad	23
2.2.1.1.3. Importancia de principio de legalidad	24
2.2.1.1.4. El Nuevo Código Procesal Penal como principio de legalidad.....	23
2.2.1.2. Actos iniciales de la investigación	26
2.2.1.2.1. Denuncia del delito	27

a. Facultados y obligados a denunciar.....	26
b. No obligados a denunciar	28
c. Contenido y forma de la denuncia	29
2.2.1.2.2. De oficio.....	29
2.2.2. Investigación preparatoria, diligencias preliminares e individualización del presunto autor o partícipes del delito en el NCPP.....	28
2.2.2.1. Investigación preparatoria en el NCPP	29
2.2.2.1.1. Generalidades	29
2.2.2.1.2. Investigación preparatoria	30
2.2.2.1.3. Finalidad de la investigación preparatoria	31
2.2.2.1.4. Dirección y conducción de la investigación preparatoria	32
2.2.2.1.5. Función del juez en la investigación preparatoria	32
2.2.2.1.6. Reserva de la investigación preparatoria	33
2.2.2.2. Diligencias preliminares	34
2.2.2.2.1. Concepto Diligencias preliminares	34
2.2.2.2.2. Finalidad e importancia Diligencias preliminares	34
a. La existencia de los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad	35
b. Asegurar los elementos materiales de su comisión.....	35
c. Individualización de las personas involucrados y los agraviados	35
2.2.2.2.3. Objetivo Diligencias preliminares	36
2.2.2.2.4. Plazo de las diligencias preliminares.....	35
2.2.2.3. Individualización del autor o partícipe del delito	38
2.2.2.3.1. Principios de la relación funcional del Fiscal y la Policía Nacional	38
2.2.2.3.2. Coordinación del fiscal y la policía nacional a fin de individualizar el presunto autor o partícipe.....	38
2.2.2.3.3. Importancia de la individualización del presunto autor o partícipe del delito para aperturar investigación preliminar	39
a. El tribunal constitucional sobre la individualización del imputado	41
b. Acuerdo plenario sobre la individualización del imputado	42

2.2.3. Funciones en la Investigación preliminar en el NCPP.....	43
2.2.3.1. Investigación preliminar	43
2.2.3.2. Funciones en la investigación preliminar	44
2.2.3.2.1. Del fiscal	44
a. El fiscal en la investigación preliminar	44
b. Principios que regulan la función fiscal	45
i. Principio de legalidad procesal	45
ii. Principio de objetividad	46
iii. Principio de autonomía	47
iv. Principio de jerarquía	48
c. Funciones del fiscal antes de aperturar investigación preliminar	49
i. Calificación del hecho con caracteres de delito	50
ii. Observar lo establecido en el NCPP	51
iii. Dirección de la investigación	52
iv. Ordena a la Policía Nacional	52
2.2.3.2.2. De la Policía Nacional	53
a. Función policial en la investigación	55
b. Atribuciones de la Policía en la investigación	56
i. Diligencias destinadas a individualización del autor o partícipe desconocido	57
ii. Informe Policial	58
2.2.3.2.3. Intervención del derecho a la defensa.....	57
a. Defensor: Abogado.....	68
b. Definición del derecho a la defensa.....	59
c. Transversalidad del derecho a la defensa.....	60
d. Contenido principista - dogmático del derecho a la defensa.....	60
i. El principio de contradicción.....	60
ii. El principio acusatorio.....	61
iii. Principio "no hay derecho sin defensa"	61

iv. Principio - condición de igualdad.....	62
e. Dimensiones contenido del derecho a la defensa.....	63
2.2.4. Disposición Fiscal en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica y casos de Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.....	65
2.2.4.1. Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica	65
2.2.4.1.1. Implementación progresiva anticipada del ncpp en delitos de corrupción de funcionarios.....	65
2.2.4.1.2. Fiscalías especializadas en delitos de Corrupción de funcionarios	66
2.2.4.2. Disposición Fiscal	67
2.2.4.2.1. Tipos de Disposiciones Fiscales	67
a. Disposición Fiscal de Apertura de investigación preliminar	68
2.2.4.2.2. Casos de disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables	69
Caso numero 01	69
Caso numero 02	72
2.3. Hipótesis	74
2.3.1. Hipótesis Alternativa	74
2.3.2. Hipótesis Nula	74
2.4. Definición de términos	74
2.5. Identificación de variables	76
2.5.1. Variable independiente (X)	76
2.5.2. Variable dependiente (Y)	76
2.6. Definición operativa de variables	77

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3. Metodología de investigación	78
3.1. Ámbito de estudio	78
3.2. Tipo de investigación	78
3.3. Nivel de investigación	79
3.4. Método de investigación	79

3.5. Diseño de investigación	80
3.6. Población, Muestra y Muestreo	80
3.6.1. Población	80
3.6.2. Muestra	80
3.6.3. Muestreo	80
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	81
3.7.1. Técnicas	81
3.7.2. Instrumentos	81
3.8. Procedimiento de recolección de datos	82
3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	82
CAPITULO IV	
RESULTADOS	
4. Resultados	84
4.1. Validez y confiabilidad del instrumento	84
4.2. Presentación de resultados de la vulneración del principio de legalidad a causa de la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de huancavelica – 2016	86
4.3. Prueba de la Significancia de hipótesis	96
4.3.1. Formulamos las hipótesis	96
4.3.1.1. Nivel de significancia	96
4.4. Discusión de resultados	97
Conclusiones	100
Recomendaciones	101
Bibliografía	102
Anexos	104
Matriz de Consistencia	105

RESUMEN

La presente Tesis titulado “VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A CAUSA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCVELICA - 2016” desarrolla la problemática de la formulación de Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra autores o partícipes no individualización, es decir, subjetivos o inexistentes. La no individualización del presunto autor o partícipe del delito genera vulneración del principio de legalidad establecido en el artículo 334.3 y artículos 330.2 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, así, como la intervención del derecho a la defensa del es anulada por la imposibilidad de garantizarse.

En el aspecto metodológico, corresponde a un estudio de tipo básica, de nivel descriptiva explicativa, cuyo método fue Analítico, Sintético, Descriptivo y Estadístico, cuya población es la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica y una muestra de 10 Fiscales y 02 Disposiciones fiscales de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

Se obtuvo resultados y se discutió los mismos planteando nuestra posición y concluyendo que existió vulneración al principio de legalidad a causa de la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016, y, que la individualización del autor o partícipes del delito deba ser antes de aperturar investigación preliminar y para dicho suceso la Policía debe colaborar activamente en la Investigación.

Palabras claves: Principio de legalidad y apertura de investigación preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

INTRODUCCIÓN

La concepción de un cuerpo normativo que regula los tipos delictivos, reglas de imputación y sanciones penales –Código Penal–, y la formación de otro que establece el procedimiento para aplicar aquéllas –Nuevo Código Procesal Penal– constituyen, junto a la Constitución, la base de un sistema penal y la carta de presentación de un Estado de Derecho, en tanto regulan las fórmulas y reglas de aplicación de las figuras más intensas de control social de una sociedad.

Para una sociedad democrática es tan importante que se sancione al responsable de la comisión de un delito, como el hecho que la comprobación de la responsabilidad penal o la ausencia de ésta, se realice en forma justa que respete los derechos fundamentales del imputado. En ese sentido, Del Río Labarthe, (2008), afirma que “dos son los errores de la Administración de Justicia que una sociedad repudia con mayor firmeza: la impunidad de un delincuente y el ingreso en prisión de un inocente, y es probablemente por esta razón que en el proceso penal se manifiesta con mayor claridad el carácter democrático de un Estado” (p.619).

En ese sentido, es de suma importancia que el representante del Ministerio Público cumpla su rol de persecutor del delito y titular de la acción penal de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado Peruano, así, como del Nuevo Código Procesal Penal para aperturar investigación preliminar por un delito –esto con la formulación de Disposición Fiscal de investigación preliminar– contra el presunto autor o partícipe del delito individualizado.

La individualización del presunto autor o partícipe del delito permite asegurar: que la investigación se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o subjetivas como contra los que resulten responsables eventuales homónimos; que, se puedan solicitar y dictar –si fuere el caso– las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley; y, finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculcado, como a todo sujeto.

La no individualización del presunto autor o partícipe del delito genera vulneración del principio de legalidad, esto la calificación de hecho que tiene caracteres de delito establecido en el artículo 334.3 señala que “*en caso de que el hecho fuese delictivo y la acción penal no hubiere*

prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía ...”, quien –la Policía Nacional - PNP– dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 68.1.e del NCPP, practicará “...las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito”, en tal sentido, consideramos que el fiscal se encuentra facultado para ordenar a la policía, a fin de que individualice al presunto autor o partícipes del delito.

Asimismo, la estructura del trabajo de investigación consta de cuatro capítulos; los mismos que se detallan a continuación: el CAPÍTULO PRIMERO trata del planteamiento del problema y la formulación del problema general ¿Se vulneró el principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016?, para posteriormente determinar lo que se busca de la investigación en base a los objetivos generales y específicos; finalizando el capítulo con la justificación e importancia del trabajo.

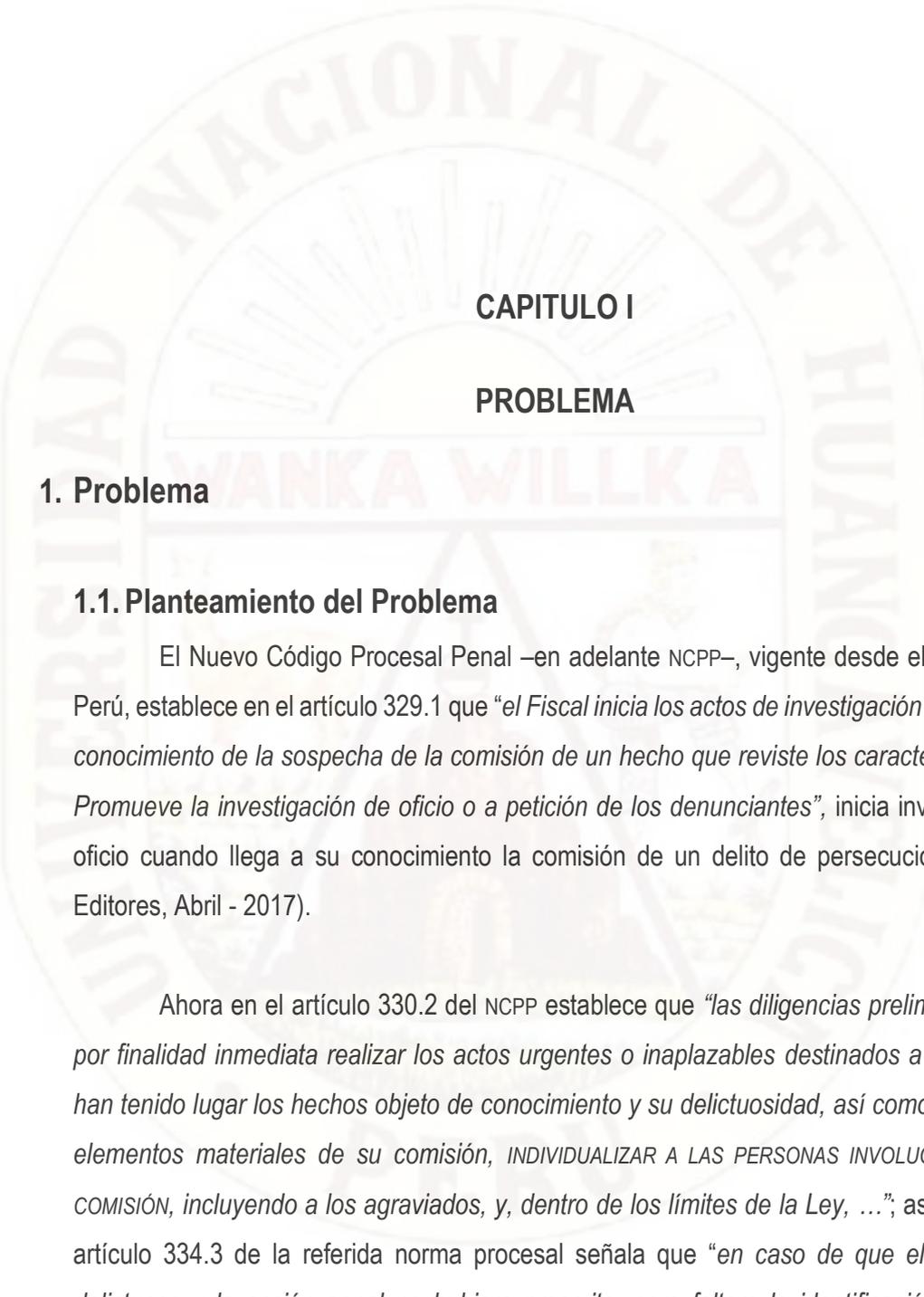
El desarrollo del Marco Teórico, CAPÍTULO SEGUNDO, se explicó, se describió y se conceptualizó las siguientes temas desde el punto de vista marco teórico doctrinario nacional y extranjera siendo los siguientes: actos iniciales de la investigación y principio de legalidad, diligencias preliminares e individualización del presunto autor o partícipe del delito en el Nuevo Código Procesal Penal, investigación preliminar y funciones en el Nuevo Código Procesal Penal y Disposición Fiscal en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica y casos de disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables. Las variables usadas fueron: principio de legalidad y Disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

En el CAPÍTULO III se da a conocer correspondiente a la Metodología de Investigación las cuales son: 1) ámbito de estudio: la fiscalía Anticorrupción de Huancavelica; tiempo: año 2016; población: diez Fiscales y dos Disposiciones Fiscales, 2) tipo de investigación: Básica descriptiva, 3) nivel de investigación: descriptiva explicativa, 4) método de investigación: Método Analítico, Método Sintético; Método estadístico, junto con las técnicas e instrumentos principalmente el de recopilación documental y el de encuesta respecto al tema de investigación.

En el CAPÍTULO CUARTO nos muestra los resultados de todo lo sustentado en el presente trabajo de investigación, resultados que realmente arriban al objetivo propuesto. Como sustento de lo expuesto, se presentan los cuadros estadísticos con su respectiva interpretación y resumen, la que se obtuvo a través de la aplicación del paquete estadístico programa SPSS y programa Office Microsoft Excel.

Por último, dejamos claro que la presente, no significa una afrenta contra la Formulación de Disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables, sino por el contrario es una propuesta para mejorar, a fin de que, la Formulación de Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar desde su inicio sea contra un presunto imputado plenamente individualizado. Pues en el Ministerio Publico desarrolla la función no Jurisdiccional o Prejurisdiccional, sin embargo, no por ello al Ministerio Publico se puede convertir en una simple mesa de partes tramitándose cualquier hecho, como es el caso de, con la apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

El autor.



CAPITULO I

PROBLEMA

1. Problema

1.1. Planteamiento del Problema

El Nuevo Código Procesal Penal –en adelante NCPP–, vigente desde el año 2004 en Perú, establece en el artículo 329.1 que *“el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes”*, inicia investigación de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública (J. Editores, Abril - 2017).

Ahora en el artículo 330.2 del NCPP establece que *“las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, INDIVIDUALIZAR A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN SU COMISIÓN, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, ...”*; asimismo, en el artículo 334.3 de la referida norma procesal señala que *“en caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía ...”*, quien –la Policía Nacional - PNP– dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 68.1.e del NCPP, practicará *“...las diligencias*

orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito”, (J. Editores, Abril - 2017), en tal sentido, consideramos que el fiscal se encuentra facultado para ordenar a la policía, a fin de que individualice al presunto autor o partícipes del delito.

Sin embargo, en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, se vendría formulando Disposiciones Fiscales de apertura de investigación preliminar “*contra los que resulten responsables*” cuando el autor o partícipe del delito aun es desconocido; la referida Disposición Fiscal acaece en problemática, porque el Fiscal de la investigación preparatoria apertura investigación preliminar contra un autor o partícipe subjetivo o persona inexistente, además dicha Disposición Fiscal estaría vulnerando el principio de legalidad expresamente descrito en el artículos 334.3 y 330.2 del NCPP peruano (J. Editores, Abril - 2017).

En efecto, para el Fiscal de investigación preparatoria, cuando no sea posible individualizar al autor o partícipe de un hecho que constituye delito, el camino no sería la de aperturar investigación preliminar “*contra los que resulten responsables*” sino por el contrario, la de ordenar a la policía quien debería practicar diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito, tal como señala el NCPP Peruano en su artículo 68.1.e, del que se describió en los párrafos precedentes.

Desde la prescriptiva de la estrategia de la investigación y la economía de medios el Fiscal debe plantear una estrategia que le permita reducir el esfuerzo instructor dentro de los límites economizando recursos materiales y personas, no solo por razones presupuestarias relativas a la necesaria reducción de los costes de la justicia, sino por el hecho de que no dispone de medios ilimitados que le permitan seguir hasta las últimas consecuencias todas las vías de prospección imaginables. Asimismo, se debe tener en cuenta al artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado, al artículo IX del título preliminar y artículo 71, del 80 al 85 del NCPP y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 051, la Intervención del Ministerio Público será en garantía del derecho a la defensa, la que no se le puede privar en ningún momento, ya sea, en la sede del Ministerio Público o Poder Judicial, y, para este estudio en el primero. Ahora, ante una apertura de investigación preliminar por un delito contra los que resulten responsables, el derecho a la defensa es anulada en esta fase

de investigación preliminar por una sencilla razón, esto es, la no individualización del autor o partícipe del delito, toda vez que, no se evidencia la igualdad de armas en la intervención desde un inicio.

En consecuencia, para aperturar investigación preliminar en torno a un hecho punible y frente a una persona –autor o partícipe– presuntamente responsable o partícipe de aquel, el mismo que aún es desconocido, como se explicó, no le faculta al Representante del Ministerio Público aperturar investigación preliminar “*contra los que resulten responsables*”, sino la de ordenar a la policía a fin de que individualice al presunto responsable o partícipe del hecho punible; individualizado el partícipe o responsable es que recién el fiscal de la investigación preparatoria podría aperturar investigación preliminar por un delito contra un autor o partícipe debidamente particularizado, de lo contrario el Representante del Ministerio Público estaría vulnerando el principio de legalidad establecida en el NCPP formulado Disposición Fiscal contra los que resulten responsables cuando el autor o partícipe aun es desconocido.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Se vulneró el principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Es importante el principio de legalidad en la individualización del autor o partícipes del delito antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016?
- ¿De qué manera la Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra los que resulten responsables vulneró el principio de individualización del autor o partícipe del delito en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016?

- ¿La Policía está supeditado al Fiscal de la investigación preparatoria para que practique diligencias destinadas a individualizar al autor o partícipes del delito en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar la vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar la importancia del principio de legalidad en la individualización del autor o partícipes del delito antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.
- Examinar si la Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra los que resulten responsables vulnera el principio de individualización del autor o partícipe del delito en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.
- Evaluar si la Policía está supeditado al Fiscal de la investigación preparatoria para practicar diligencias destinadas a individualizar al autor o partícipes del delito en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

1.4. Justificación

El Fiscal de la Investigación Preparatoria, para aperturar investigación preliminar por un delito, el autor o partícipe del delito debe estar plenamente individualizado, así, desde un inicio se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas –subjctivos o personas inexistentes– desconocidas.

El presente trabajo de investigación se justifica porque, con la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar “contra los que resulten responsables” es una decisión no

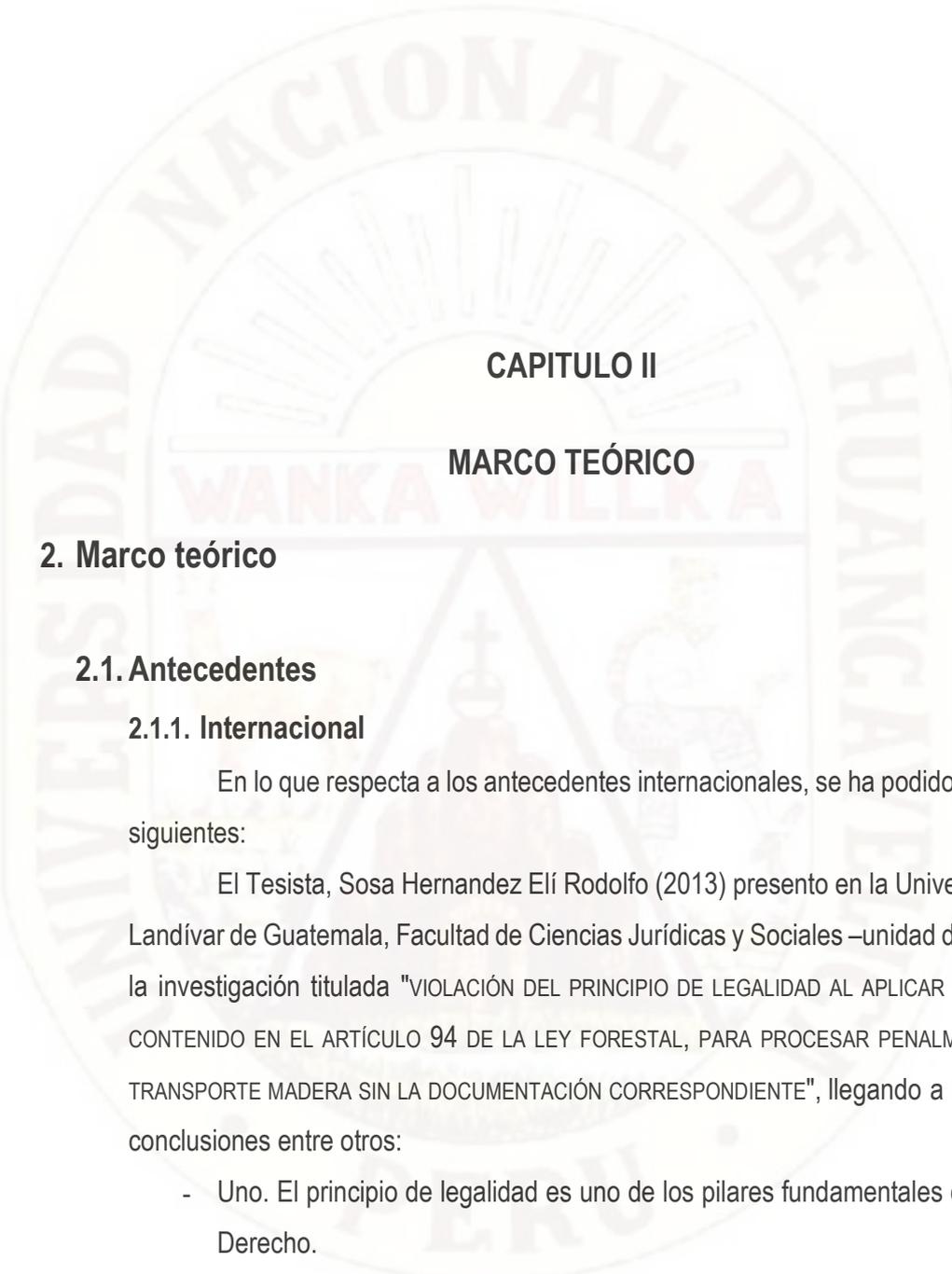
contemplada en el NCPP, es decir, cuando el autor o participe del delito aun es desconocido; en estos casos el Fiscal debería disponer que antes de la apertura de la investigación se individualice al el autor o participe, para ello tiene la asistencia de la Policía Nacional; con dicha omisión el representante del Ministerio Público, estaría vulnerando al principio de legalidad expresamente descrita artículo 334.3 y 330.2 del NCPP peruano, asimismo, el debido procedimiento y la de ordenar a la policía practicar diligencias a fin de individualizar al presunto autor o participe, toda vez que el Fiscal tiene formación jurídica y no formación Policial, quien es la persona idónea para individualizar al autor o participe cuando existe la comisión del delito.

En consecuencia la presente investigación se justifica, desde los siguientes puntos de vista:

Justificación Teórica; el presente trabajo de investigación es conveniente, porque a través de él vamos a poder determinar si existió la vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra los que resulten responsables, cuando el autor o participe del delito desconocido en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

Justificación Metodológica; Este trabajo de investigación ayudará a resolver la problemática planteada, así como el entendimiento hacia una labor jurídica de acorde al principio de legalidad, es decir, de acorde con nuestra Constitución y las Leyes. Asimismo, este trabajo de investigación servirá como una guía, material bibliográfico y como base para los estudios posteriores.

Justificación Práctica; el trabajo de investigación ayudará a que los Fiscales formulen Disposiciones de apertura de investigación preliminar contra un el autor o participe individualizado, además el trabajo de investigación permitirá la observancia del principio de legalidad, es decir, los Fiscales deben de actuar de conformidad a los preceptos de la Constitución y las Leyes.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacional

En lo que respecta a los antecedentes internacionales, se ha podido encontrar los siguientes:

El Tesista, Sosa Hernandez Elí Rodolfo (2013) presento en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales –unidad de post grado– la investigación titulada "VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL APLICAR EL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FORESTAL, PARA PROCESAR PENALMENTE A QUIEN TRANSPORTE MADERA SIN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE", llegando a las siguientes conclusiones entre otros:

- Uno. El principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.
- Cinco. La violación al principio de legalidad por perseguir penalmente, procesar y hasta sancionar penalmente a una persona por transportar madera sin contar con

la documentación correspondiente, tiene su causa en el desconocimiento jurídico por parte de las personas que intervienen en la administración de justicia penal.

El Tesista, Sierra García Ángel Arturo (2014) presento en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales –unidad de post grado–, la investigación titulada "ANÁLISIS DEL RETRATO HABLADO Y SUS SISTEMAS ACTUALES COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL", llegando a las siguientes conclusiones entre otros:

- Es indispensable que el ente investigador (MP)¹ y el auxiliar del mismo (PNC)² tengan una relación adecuada y trabajen en conjunto en la investigación ya que ello depende de la correcta actuación de estos para lograr resultados exitosos.
- La acción conjunta entre la PNC y el MP desde sus ámbitos en acción a través del sistema acusatorio (OJ)³ arrojará resultados inmediatos y contundentes ante los hechos punibles minimizando el nivel de impunidad actual del país.

2.1.2. Nacional

En lo que respecta a los antecedentes nacionales no se ha podido encontrar trabajos de investigación referente a este tema: vulneración del principio de legalidad a causa de la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica – 2016, lo único que se ha podido verificar es que, hay temas relacionados al estudio del tema en cuestión, pero no desde el punto de investigación que tiene la presente investigación. Sin embargo, se considera pertinente y útil mencionar los artículos de autores peruanos que tratan sobre la investigación preliminar e individualización del el autor o partícipe, los cuales son:

1 (MP) Es el Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes.

2 (PNC) Es la Policía Nacional Civil, es la fuerza armada de seguridad de Guatemala, que está a cargo de resguardar el orden público, así como de la seguridad civil de la población, fue fundada el 17/07/1997.

3 (OJ) Es el Organismo Judicial, es uno de los organismos del Estado, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala.

Vega Regalado Ronal Nayu (2014) escribió el artículo titulada "la investigación preliminar en el nuevo código procesal penal ", llegando a las siguientes conclusiones entre otros:

- La investigación preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, en la cual, se realizan las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Y es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito.
- La investigación preliminar tiene por objetivo determinar si se presentan los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria.

2.1.3. Local

En la búsqueda de información sobre los antecedentes propios al tema de la investigación, se ha podido verificar minuciosamente que tanto en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica, de la Biblioteca del Ministerio Público y del Poder Judicial, no se han encontrado ninguna clase de investigación sobre la vulneración del principio de legalidad a causa de la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica - 2016.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Actos iniciales de la Investigación y Principio de Legalidad

2.2.1.1. Principio de Legalidad

2.2.1.1.1. Una reseña del principio de legalidad

Un principio es la base general sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Por ejemplo, son principios: "No hay delito sin

ley anterior que lo establezca como tal” (Nullum crimen sine praevia lege), “No hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo” (Nullum iudicio sine praevia lege) (Arevalo Vela, 2014, p.5).

En cuando al origen del principio de legalidad, podemos decir que, si bien en el derecho Romano hubo aplicaciones del mismo, su verdadero origen debe verse en la Carta Magna de 1215, en donde el Rey Juan Sin Tierra hace concesiones a los nobles de Inglaterra. Entre otras libertades, la Carta Magna expresa que *“nadie podrá ser arrestado, aprisionado (...) sino en virtud de un juicio de sus pares, según la ley del país”* –Artículo 48 de la Carta Magna–, y además el Rey reconoce que sólo el Parlamento podrá dictar Leyes penales.

Posteriormente el principio es recibido por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), en la cual entre sus artículos se destacan: Artículo 5: *“La ley no tiene derecho de prohibir sino las acciones perjudiciales a la sociedad”, “todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido”, “nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena”*. Artículo 8: *“Nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida o promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada”*. Dada la importancia del principio de legalidad y de la necesidad de su existencia para lograr un ordenamiento jurídico justo.

Las “maisons de forcé”, los “hôpitaux généraux”, las “órdenes del rey” o de los jefes de policía, las “lettres de cachet” constituían toda una práctica represiva, y superpuesta a la “justicia regular” (ordinaria) y muy frecuentemente opuesta a ella. El Soberano, directa o indirectamente, reclama, decide y ordena ejecutar los castigos. Esto se explica por qué en el sistema, entonces vigente, se consideraba que “en toda infracción hay un “crimen majestatis” y en el más insignificante delincuente un pequeño regicida en potencia”. De allí que el derecho a castigar fuese considerado como un aspecto del derecho que el Soberano tiene para guerrear contra sus enemigos; un poder absoluto de vida o muerte (Arevalo Vela, 2014, p.7).

A mediados del siglo XVIII, filósofos, juristas, magistrados, políticos, protestan y tratan de modificar ese irregular y arbitrario sistema represivo, que por su incoherencia no permitía una eficaz y general lucha contra los actos delictivos. Los objetivos de ese movimiento eran someter a un control más estricto y constante la conducta ilegal de las personas y de limitar el poder punitivo. Para alcanzar tales objetivos, se consideró necesario, junto a otros medios, dar a las disposiciones legales cierto grado de certitud. En éstos se debería, mediante la descripción de los delitos y la fijación de las penas, revelar la idea de que cada crimen y las ventajas que se esperan obtener mediante su comisión se hallan, fatalmente, vinculados con el castigo y los inconvenientes ciertos que éste acarrea. Se trató, pues, de una actitud política conducente a poner en marcha una nueva manera de ejercer el derecho de castigar.

Esta nueva actitud encontró su fundamento ideológico en la teoría del contrato social. Según esta teoría, "la necesidad obligó a los hombres a ceder una parte de su propia libertad al poder público; parte que, evidentemente, constituía sólo una pequeña porción, suficiente para obligar a los otros a defenderla. El conjunto de esas porciones -las más pequeñas posibles- forma el derecho de castigar, todo lo demás es abuso y no justicia; hecho y no derecho" (Arevalo Vela, 2014, p.8).

De esta manera, se presupone que el ciudadano ha aceptado todas las leyes de la sociedad, aun aquellas de acuerdo a las cuales se le puede sancionar. Quien viola el pacto se convierte en el enemigo de toda la sociedad y participa, al mismo tiempo en el castigo que se le impone. El más pequeño delito ataca toda la sociedad; y toda la sociedad - comprendido el infractor - está presente en la más pequeña sanción. El castigo penal es, pues, una función general, coextensiva al cuerpo social y a cada uno de sus elementos. Para la justicia penal, la principal consecuencia que se deriva de tales principios es que sólo en las leyes penales se pueden establecer las conductas prohibidas y fijar las penas que les corresponden. El único titular de este poder es el legislador que representa a toda la sociedad constituida por el contrato social (Arevalo Vela, 2014, p.8).

2.2.1.1.2. Concepto de principio de legalidad

Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la Constitución y las Leyes sobre cualquier actividad o función del poder público donde el Estado interviene. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado –el Representante del Ministerio Público– debe estar regido por la ley, y nunca por su propia voluntad.

En este sentido el profesor Oré Guardia, (2016) refiere que: “el principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea desviada –por voluntad del Fiscal de lo establecido en el NCPP–...” (p.88).

En materia procesal penal, esto es, en la investigación preparatoria, donde el representante del Ministerio Público debe observar a lo establecido en el NCPP DE 2004, una vez que haya calificado la denuncia penal, informe policial o después de haber realizado actos iniciales de investigación, considera que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía Nacional para tal fin, quien es la persona capacitada y por función para identificar al imputado. Así, desde su inicio aperturar investigación preliminar contra un imputado plenamente individualizado.

En ese orden, Avalos Rodríguez (*citado por Pérez Gómez, 2012*) afirma: “... es necesario una adecuada utilización por parte del fiscal de las herramientas normativas y conceptuales pertinentes, para que no ingresen al sistema –generando un dispendio de recurso– aquellos casos que no tienen relevancia penal y para que aquellos que si tienen transmiten por los caminos más breves hacia la resolución judicial definitiva del conflicto”. (p.281).

En consecuencia, el principio de legalidad adopta en su dimensión jurídica una serie de parámetros técnicos estrictamente establecidos. Los tres más importantes son, sin duda, la existencia de un cuerpo normativo emitido por una

autoridad jurídicamente reconocida; que dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, irretroactiva, generales, claras y debidamente publicadas y; que debe ser ejecutado por una institución imparcial –Poder Judicial–, mediante procedimientos normativos accesibles para todos que garanticen que toda pena se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho. (Urdaneta Chacin, 2011).

2.2.1.1.3. Importancia de principio de legalidad

El principio de legalidad significa que el Fiscal tiene el deber de ejercitar desde un inicio hasta el final observando lo establecido por la Ley vigente tanto nacional como supranacional que Perú ha ratificado.

De este modo, por principio de legalidad se hace referencia a la presencia de un sistema de Leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación a determinadas acciones, actos o circunstancias, por ende, en el ejercicio de la función Fiscal debe realizarse dentro del marco de la ley escrita –NCPP– y que tenga como consecuencia supuesta el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad. Así como es necesario, para garantizar efectivamente el imperio de la ley en la función fiscal para aperturar investigación preliminar contra un imputado individualizado con las características personales que lo particularizan.

Como afirma Núñez Vásquez, (2009), “de acuerdo a la doctrina, el Ministerio Público es la parte instrumental del proceso penal, (...). Actúa en síntesis, como medio o instrumento: ora para dirigir la investigación de los delitos y lograr su castigo en defensa de la sociedad; ora para ejercer la acción pública penal en la forma prevista por la ley; ora para proteger a las víctimas de los hechos punibles y a los testigos” (p.195).

En tal sentido, en un Estado de Derecho Constitucional, debe primar el principio de legalidad para la apertura de investigación preliminar, cuando la conducta típica, antijurídica y culpable, desde el momento de la calificación del hecho que constituye delito, aparte de los requisitos de procedibilidad se debe

individualizar al imputado, a fin de aperturar investigación preliminar desde un inicio contra un imputado particularizado.

En efecto, el principio de legalidad tiene como sustento nociones valorativas que buscan garantizar determinados principios, tales como la igualdad, la defensa, la utilidad y, sobretodo, la justicia. Sin embargo, las actuaciones que efectúa el Fiscal de investigación preparatoria es no jurisdiccional, empero, no por ello debe inobservar la legalidad, porque lo correcto es que a falta de la individualización del autor y partícipes de hecho que constituye delito el Fiscal está facultado para ordenar a la Policía para que practique diligencias destinadas a aclarar el hecho con caracteres de delito que incluye la individualización del imputado, al amparo del NCPP vigente en Perú

En consecuencia el principio de legalidad puede manifestarse en el proceso penal no solo desde una óptica estrictamente formal, esto es, legalidad del procedimiento y legalidad del tribunal, sino desde perspectivas materiales. El Estado, a través de su órgano judicial, debe valorar las conductas de sus habitantes conforme a pautas sustanciales y adjetivas predeterminadas en la ley.

2.2.1.1.4. El Nuevo Código Procesal Penal como principio de legalidad

La concepción de un cuerpo normativo que regula los tipos delictivos, reglas de imputación y sanciones penales es lo regulado por el Código Penal, y la formación de otro que establece el procedimiento para aplicar aquéllas es lo regulado por el Nuevo Código Procesal Penal de 2004. Estas dos leyes constituyen, junto a la Constitución, la base de un sistema penal y la carta de presentación de un Estado de Derecho, en tanto regulan las fórmulas y reglas de aplicación de las figuras más intensas de control social de una sociedad.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en el artículo 329.1 que *“el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes”*, inicia investigación de

oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Ahora en el artículo 330.2 del NCPP establece que *“las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, INDIVIDUALIZAR A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN SU COMISIÓN, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, ...”*; asimismo, en el artículo 334.3 de la referida norma procesal señala que *“en caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía ...”*, quien –la Policía Nacional - PNP– dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 68.1.e del NCPP, practicará *“...las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito”*, en tal sentido, consideramos que el fiscal se encuentra facultado para ordenar a la policía, a fin de que individualice al presunto autor o partícipes del delito.

2.2.1.2. Actos iniciales de la investigación

Dependiendo la modalidad del conocimiento de un hecho constitutivo de delito (denuncia, noticia criminal o del informe policial) el representante del Ministerio Público será determinante para que se establezca la forma como la autoridad competente iniciara los actos de investigación.

El representante del Ministerio público conforme establece en el artículo 329 del NCPP establece las formas de iniciar la investigación, tal es así en el 329.1 puntualiza *“el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciados”* así como en el 329.2 *“la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública”*.

2.2.1.2.1. Denuncia del delito

La denuncia en el ámbito de derecho procesal penal representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el representante del Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. Entonces la denuncia penal da inicio de la investigación para el proceso penal.

Entonces la denuncia es “... un acto procesal que consiste en una declaración de conocimiento –verbal o escrita– emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la información sobre la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito” (Binder, 2000, p.233).

En ese mismo sentido el Cubas Villanueva (2009), define la denuncia como el “... acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente”. (p.419). esa autoridad es como manifiesta el profesor San Martín Castro (2016) “La denuncia se realiza ante el Fiscal o la Policía. Se define como una declaración de conocimiento por la que se transmite por la fiscalía o a la Policía la noticia de un hecho constitutivo de delito. (p.308).

También podemos adicionar algunos elementos esenciales con el Jurista y profesor Rosas Yataco, (2005): “Es un acto procesal que puede realizar cualquier persona que presencie, o que por razón de su cargo conozca, o que por cualquier otro medio diferente de los mencionados tenga constancia de la perpetración de algún comportamiento con apariencia de delictiva; y, el denunciador no está obligado a probar los hechos denunciados, ni a ser parte en el proceso, quedando sujeto exclusivamente a aquella responsabilidad penal que se produjera ante una acusación o denuncia”.

En consecuencia la denuncia, es el acto mediante el cual una persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial pone en conocimiento a la autoridad

competente –ante el Ministerio Público o la Policía– órganos estatales encargados de la persecución penal, con el cual da inicio de la investigación para acudir al proceso penal al órgano jurisdiccional, siempre con las facultades y límites establecido por la norma procesal vigente en Perú. Además de ello, esta denuncia deberá de contar con los siguientes requisitos: a) relación de circunstancias del hecho reputado como criminal: lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, b) los nombres de los autores, cómplices o auxiliares en el delito, así como el de los testigos, c) las demás indicaciones que puedan servir a la comprobación del hecho denunciado. (Cubas Villanueva, 2009, p.419).

a. Facultados y obligados a denunciar

Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la policía o el Ministerio Público, siempre en cuando el ejercicio de la acción penal sea público.

Ahora la denuncia es un derecho del ciudadano –artículo 326.1 del NCPP– y, excepcionalmente como un deber –Artículo 326.2 del NCPP– en el caso de los médicos, educadores, y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Entonces toda persona que haya sido víctima o agraviado de un delito, así como los que tengan conocimiento de su comisión. Las denuncias pueden interponerse ante la Policía o representante del Ministerio Público de manera escrita u oral. Debe contener datos concretos y claros, como la identidad de quien denuncia, una narración detallada y veraz de los hechos y de ser posible la identificación del o los presuntos responsables.

b. No obligados a denunciar

El artículo 327 del NCPP de 2004 establece no están obligados a denunciar: 1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y, 2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

c. Contenido y forma de la denuncia

El Artículo 328 del NCPP de 2004 regula el contenido y forma de la denuncia: 1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable, 2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva, y, 3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

2.2.1.2.2. De oficio

El fiscal, puede iniciar actos de investigación de oficio cuando a través de los medios de comunicación se propaga la existencia de un delito de carácter público, el mismo que será investigado por el Fiscal de Turno. Así lo establece el artículo 329.1 del NCPP de 2004, establece que el inicio de la investigación es una obligación del Fiscal, cuando este tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito.

Al Ministerio Público, como órgano competente para promover la acción penal, puede llegar la noticia de un delito, perseguible de oficio, por inmediato conocimiento suyo o por informaciones no oficiales, como también recibir la noticia de un delito por efecto de la difusión de opiniones o afirmaciones públicas en un determinado ambiente.

2.2.2. Investigación preparatoria, diligencias preliminares e individualización del presunto autor o partícipes del delito en el NCPP

2.2.2.1. Investigación preparatoria en el NCPP

2.2.2.1.1. Generalidades

El proceso común, establecido en el NCPP de 2004 se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), etapa intermedia y el juicio

oral. En la etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella.

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, (2010), nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso” (p.300).

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.2.1.2. Investigación preparatoria

Uno de los grandes cambios que ha traído el NCPP es la etapa de investigación preparatoria, toda vez que, la etapa de investigación estará dejara de estar en manos del Juez Instructor y pasara a constituirse en la función esencial del representante del Ministerio Público, quedando el Juez como un tercero imparcial que controlara los actos de investigación, de ahí que se le denomine, en otras latitudes, juez de garantías. (Neyra Flores, 2015. P.433).

Esta etapa de la investigación preparatoria, ha sido dividida en dos fases, la fase de las diligencias preliminares y la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha. En el que, las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tiene un plazo de 60 días, luego de la modificatoria efectuada por la Ley Nro. 30076 (Caro John 2016, p.1022), sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Mientras la fase de investigación propiamente dicha tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un próximo de 60 días simples. (Casación - La Libertad, 2008).

2.2.2.1.3. Finalidad de la investigación preparatoria

Según lo señalado por el artículo 321.1 del NCPP de 2004, la investigación preparatoria, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Al respecto, Montero Aroca (citado por Neyra Flores, 2015) señala que: “la finalidad de la investigación preparatoria no es preparar solo la acusación sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa” (p.437).

En resumen podemos señalar que la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: prepara el juicio oral (Sánchez Velarde, 2009, p.126) y evitar juicios innecesarios (Romero Pradas, 2002, p.60), a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al autor o partícipe del delito.

2.2.2.1.4. Dirección y conducción de la investigación preparatoria

En el código de procedimiento penales de 1940 la dirección de la investigación estaba a cargo del juez instructor, pero esto cambia radicalmente con la dación del NCPP vigente ahora en Perú, pues el director de la investigación es el Representante del Ministerio Público, teniendo el Juez la verdadera función que le corresponde, esto es, el ser un tercero entre las partes y controlar la constitucionalidad y legalidad de la actividad de investigación.

Ahora bien, en la etapa de investigación preparatoria como enseña Zelada Flores (2012), “el Fiscal cumple el rol activo en su calidad de titular de la acción penal, va a dirigir la investigación de los hechos que constituyen delitos y punibles actuando bajo los principios de legalidad y objetividad, es por ello que desde un inicio el efectivo Policial está obligado a comunicar la *notitia criminis* al representante del Ministerio Público, quien decidirá la estrategia a seguir en cada caso en especial, disponiendo la diligencias que considere necesarias” (p.294).

Sin embargo, habrá ocasiones que por urgencia o peligro en la demora, será la Policía quien por iniciativa propia disponga la realización de determinadas diligencias, pero siempre tendrá que dar cuenta de ello al representante del Ministerio Público, su omisión o retraso, no generara la nulidad de la diligencia, sino solo la responsabilidad disciplinaria en el efectivo policial que incurrió en la irregularidad. (Zelada Flores, 2012, p.294).

2.2.2.1.5. Función del juez en la investigación preparatoria

Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza el NCPP, tales como: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el NCPP de 2004.

En ese sentido, tal como señala Neyra Flores (2015), “el juez de investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando la requieran [...] ... el NCPP de 2004 otorga al Juez de la investigación preparatoria una función bien delimitada, como órgano jurisdiccional encargado del control de la investigación dirigida por el fiscal y como único autorizado para restringir derechos y adoptar las medidas coercitivas que el fiscal requiera, quitándole toda facultad de intromisión en la investigación cuya dirección corresponde únicamente al Ministerio Público”. (p.442-443).

2.2.2.1.6. Reserva de la investigación preparatoria

La investigación, a diferencia de juicio oral no es pública, toda vez que, en la investigación preparatoria donde la publicidad es relativa o inter-partes, es decir que los actos de investigación y sus resultados están limitado solo a quienes son partes en ella conforme establece el NCPP de 2004, esta reserva solo para conocimiento de las partes. Lo que implica que su conocimiento será solo de los sujetos procesales que intervienen y sus abogados , quienes tienen derecho a conocer todo lo que sucede dentro del proceso, e incluso solicitar copia del mismo, bajo responsabilidad disciplinaria del abogado.

La reserva y secreto de la investigación se encuentra regulado en el artículo 324 del NCPP del 2004; 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. 2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes. 3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si

reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.

2.2.2.2. Diligencias preliminares

2.2.2.2.1. Concepto Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares es la sub-etapa, en el que el Fiscal o la Policía ante la sospecha de la comisión de un hecho que revista los caracteres del delito, practicara actos iniciales de investigación, con una finalidad y objetivo determinado. Asimismo, las diligencias preliminares en palabras de Oré Guardia, (2016) “se trata de un procedimiento indagatorio constituido por un conjunto de actos iniciales de investigación que realiza el representante del Ministerio Público o la Policía para: verificar la existencia o no de un hecho delictivo, así como para despejar las dudas que puedan existir respecto a un elemento del hecho delictivo, a la procedencia del ejercicio de la acción penal o a la identidad de los imputados”. (p.32).

2.2.2.2.2. Finalidad e importancia Diligencias preliminares

La finalidad de las Diligencias Preliminares es la de practicar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley⁴.

Es decir, “se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito, ya sea de oficio o por la parte denunciante, tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal” (Sanchez Velarde, 2005. P.43).

⁴ Al respecto en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en Exp. Nro. 6167-2005-PHC/TC. Lima. En el caso: Fernando Cantuarias Salaverry, se señala:

a. La existencia de los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad

Lo que implica que sea este el momento en el que el Fiscal, al tomar conocimiento de un hecho que tiene las características delictivas verifique su existencia, y seguidamente haga un control de legalidad sobre el mismo, a efectos de determinar en su momento si lo conocido se subsume dentro de una norma penal.

b. Asegurar los elementos materiales de su comisión

Verificado el primer supuesto, y teniendo en consideración que existe peligro que por el transcurso del tiempo se eliminen las evidencias o elementos de convicción que puedan acreditar objetivamente la existencia de un hecho conocido, para realizar diligencias de incautación, allanamiento, prueba de alcoholemia, entre otros, teniendo en cuenta en su caso, las reglas de cadena de custodia, a efectos de no perjudicar su investigación.

c. Individualización de las personas involucrados y los agraviados

En palabras de Rivera Navarro, (2011) individualizar quiere decir identificar al imputado, autor o partícipe, de la comisión de un hecho que tiene las características de delito, pero no solo por sus nombres y apellidos completos, sino también por su edad, sexo características físicas, talla, contextura, (...), y todo elemento que permita individualizarlo plenamente para confirmar que se trata de el y no de otra persona; de lo que se advierte que la relación entre individualización e identificación del autor o partícipe se encuentra de una relación de género a especie, es decir, toda individualización constituye una identificación, pero no toda identificación es una individualización.

En ese mismo sentido se tiene que la identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir para proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Identificar, pues, no es precisamente descubrir sino confirmar, realizar un reconocimiento, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido. Así en la búsqueda de un delincuente se comienza por reunir respecto al mismo toda suerte de indicios y pruebas que nos permitan conocerlo o sea,

individualizarlo de todos los demás: sangre, pelos, mancha, estatura, armas, manera de cometer el delito. La reunión sistemática y científica de tales elementos va constituyendo el individuo que se busca, lo va individualizando respecto a los otros, y cuando se cree tener debidamente determinado, diferenciando, se le identifica, es decir, se le verifica, yuxtaponiendo todos los elementos en su propia persona: nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión. Por ello se dice que si las diligencias preliminares tienen como objeto óptimo la individualización y no la identificación del presunto autor, todavía a aquel nivel no hay imputado, y, por ende, tampoco hay derecho de defensa que ejercer. En cambio a nivel de investigación preparatoria si existiera el autor o participe -por tanto derecho a defensa-.

2.2.2.2.3. Objetivo Diligencias preliminares

El objetivo será el de conseguir los elementos necesarios y básicos que permitan en su momento calificar adecuadamente la denuncia, esto es, de que el hecho constituya delito, sea justiciable penalmente y que no presenta causas de extinción previstas en la ley, elementos que van a servir para formalizar investigación preparatoria o archivar la denuncia.

Será obvio, que para cumplir este objetivo, el Fiscal tiene que elaborar una estrategia inicial de investigación que le sirva para construir su teoría del caso; la cual como una brújula, lo guiará en el desarrollo de las diligencias preliminares, al concluir la misma estará convencido si está o no ante un hecho que sea presumiblemente delictivo, debiendo tener en cuenta que esta averiguación previa, de ningún modo puede aspirar a realizar todos los actos de investigación que acrediten la responsabilidad del investigado, esto es coyuntural y dependiendo a cada caso, si se dan de manera colateral bien, pero si no es así, debe respetar el objeto de estas diligencias, y realizar solo las urgentes e inaplazables, ello en estricta observancia del derecho a un plazo razonable, que forma parte del debido proceso, tanto el denunciante y más aún, el investigado tiene el derecho a exigir la observancia de un límite temporal para la realización de la investigación preliminar.

2.2.2.2.4. Plazo de las diligencias preliminares

Esta etapa de la investigación preparatoria, ha sido dividida en dos fases, la fase de las diligencias preliminares y la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha. En el que, las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tiene un plazo distinto, esto es, 20 días –en la actualidad es de 60 días, luego de la modificatoria efectuada por la Ley Nro. 30076 (Caro John 2016, p.1022)–, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Mientras la fase de investigación propiamente dicha tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días simples. (Casación - La Libertad, 2008).

Ahora, las diligencias preliminares cuenta con un plazo propio, por lo que desde el momento de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar por parte del representante del Ministerio Público se empieza a contabilizar el plazo, ahora si se abre investigación preliminar contra los que resulten responsables (personas inexistentes o subjetivas) esto por la titularidad y discrecionalidad del Fiscal no conlleva a nada bueno. Porque, la apertura de una investigación preliminar es el punto de partida formal para perseguir un hecho con caracteres de delito.

Toda función Fiscal debe, obedecer a lo establecido por el NCPP para lograr el objetivo principal, esto es la sentencia condenatoria, pero ello dependerá del correcto inicio de la investigación, apertura, formalización y continuación de la investigación preparatoria, luego requerimiento de acusación.

Por último, el derecho penal materializado por el derecho procesal penal, se aplica en última instancia, por lo que el ministerio público y el poder judicial no puede cumplir la función de tramitarse a la deriva, en especial el ministerio público no debe cumplir la función de mesa de partes y se abre investigación sin que se cumpla con la previa calificación después de la denuncia penal, noticia criminal o informe policial, hecho que vulneraría el principio de inocencia.

2.2.2.3. Individualización del autor o partícipe del delito

2.2.2.3.1. Principios de la relación funcional del Fiscal y la Policía Nacional

En el manual de actuaciones investigativas de Fiscales, Policías y Peritos⁵ del país vecino Bolivia se estableció principios directrices para el mejor trabajo en equipo y son:

- *Confianza*, Desarrollando sus funciones basados en la buena fe, como base para lograr la confianza pública.
- *Lealtad*, Fuente del necesario carácter fidedigno, verídico y legal de la relación Fiscal – Investigador durante las investigaciones y sus resultados.
- *Respeto*, Consideración recíproca, valoración del trabajo del otro y coordinación, como base del éxito investigativo.
- *Trabajo en equipo*, Basados en la sinergia, coordinación y complementación funcional, como formas que conducen a la eficiencia y eficacia investigativa.
- *Confidencialidad*, Guardando la debida reserva de las estrategias de investigación, para lograr resultados eficaces.
- *Investigación Eficiente*. Aplicando los conocimientos, metodologías, estrategias, habilidades y destrezas investigativas, para descubrir el delito, en un pleno respeto a los derechos y garantías de las personas, para obtener pruebas lícitas, pertinentes y útiles al proceso penal.

2.2.2.3.2. Coordinación del fiscal y la policía nacional a fin de individualizar el presunto autor o partícipe

Para todos los efectos de la investigación policial y su relación de dependencia funcional con el Ministerio Público, queda regulada la existencia de un órgano coordinador de las funciones de la policía con el Ministerio Público con la finalidad de establecer los mecanismos de comunicación interinstitucional. Tres son los objetivos fundamentales; a) establecer líneas de comunicación con los órganos de gobierno de la Fiscalía; b) coordinar las acciones relativas a las funciones de investigación; y c) centralizar la información relativa a la criminalidad

⁵ Manual de actuaciones investigativas de Fiscales, Policías y Peritos (2007) pág. 6. Publicación en la asistencia técnica y financiera del Programa Administración de Justicia de USAID y el Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la Cooperación Técnica Alemana GTZ.

violenta y organizada. Sobre este último punto, aportará su experiencia y conocimiento para efecto de los programas y acciones sobre la adecuada persecución del delito y desarrollar los programas de protección y seguridad que sean necesarios.

Consecuentemente, el trabajo coordinado entre la Fiscalía y la Policía permitirá elaborar estrategias, tanto a nivel nacional como regional, en la lucha contra el crimen común y organizado. Ello también permitirá elaborar políticas conjuntas entre ambas instituciones contra las distintas formas de criminalidad.

Son aquellas actividades preparatorias de trabajo y coordinación conjunta entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, con miras a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y su posterior aplicación.

Fortalecer y afianzar las relaciones de coordinación y trabajo conjunto entre el Ministerio Público y Policía Nacional, a fin de que las actividades investigativas y administrativas estén debidamente planificadas y organizadas. Para ello deben cumplir el mandato del fiscal –a fin de individualizar el autor o partícipe– o informar de inmediato las diligencias actuadas al Fiscal.

2.2.2.3.3. Importancia de la individualización del presunto autor o partícipe del delito para aperturar investigación preliminar

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra individualización, significa: “individuar, particularizar.” En tanto que la palabra identificación, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: “Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca” y “Dar los datos personales necesarios para ser reconocido.”.

De ambas palabras, nuestro Código Procesal Penal utiliza individualizar, esto quiere decir: que se debe singularizar, que se debe particularizar al el autor o partícipe plenamente, con los datos que lo hacen una persona única e inconfundible.

Toda apertura de investigación preliminar en el proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso hacia una investigación de acorde al principio de legalidad. En el mismo sentido Ortíz Nishihara, (2013) señala:

“El imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (...), lugar de origen, nombres de sus padres ó filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales”.

Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito”.

La individualización del el autor o partcipe, permite asegurar: a) Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos b) Que, se puedan solicitar y dictar – si fuere el caso-las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley. c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculcado, como a todo sujeto.

En este orden de ideas, para los fines de formalizar una Investigación Preparatoria, nuestro nuevo Código Procesal Penal, en su Artículo 336 numeral 1, no solo exige: que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito, sino que el autor o partcipe del delito se encuentren debidamente individualizados; condición fundamental, imprescindible, para poder establecer una hipótesis

incriminatoria y formalizar investigación preparatoria y tener así un caso judicialmente probable, en cualquier modelo procesal y más aún en el modelo acusatorio.

Por otro lado la consecuencia crucial en la Etapa de la Investigación Preliminar, que se produce a consecuencia de la no individualización del el autor o partícipe, es la que proviene de lo mandado expresamente por el Artículo 336 del Código Procesal Penal del 2004, ya referido; el cual establece como un requisito o presupuesto para que el Fiscal pueda formalizar la Investigación Preparatoria: que se haya individualizado al imputado. Esto quiere decir, a contrario sensu, que si no se logra la debida individualización del presunto autor, no se podrá continuar el trámite del proceso.

¿Qué significa esto en la práctica? Significa que muchas veces los casos tienen que ser archivados provisionalmente, si es que las pesquisas policiales realizadas no han logrado obtener la identificación e individualización del presunto autor del delito y se vence el plazo de la investigación preliminar, sin conseguir aquello.

Debe recordarse, que con relación a la individualización del imputado, el Acuerdo Plenario N° 07-2006, entonces referido al artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número 28117, del 16.12.2003, en su fundamento jurídico N° 06, señaló que “la individualización del presunto autor o partícipe de un delito concreto, se trata, en estricto sentido procesal, de un requisito de admisibilidad de la promoción de la acción penal, cuyo incumplimiento constituye un motivo específico de inadmisión del procesamiento penal”.

a. El tribunal constitucional sobre la individualización del imputado

Ello, nos remite al Principio de Imputación que se encuentra recogido entre otros por el Artículo 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que el derecho del imputado a una debida acusación o imputación, comprende: la individualización del imputado, la descripción

detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse⁶.

Con relación a estos temas, quizás la sentencia más paradigmática que ha dictado el Tribunal Constitucional, sea la emitida en el EXP. 08125-2005-PHC/TC de fecha 14 de noviembre del 2005- Caso Jeffrey Immelt, en la cual el Tribunal Constitucional señala:

“nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse en que la persona sea individualizada cumpliendo sólo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún como se hacía antes, “contra los que resulten responsables”...), sino que al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”⁷.

b. Acuerdo plenario sobre la individualización del imputado

Este Acuerdo Plenario en consonancia con los artículos 19 a 22 del Código Civil, así como con el Artículo 3 de la Ley 27411 modificado por la Ley 28121 del 16.12.2003, nos recuerda lo siguiente: Que para los efectos de individualizar a la persona a quien se le atribuye un determinado hecho delictuoso, se le debe identificar con sus nombres y apellidos, así como los de sus padres, su edad, sexo y características físicas, talla y contextura, recalcando que lo que persigue esta legislación es evitar los casos de homonimia en las eventuales requisitorias que se dicten judicialmente contra las personas. Por otra parte, del texto del Fundamento 08 del referido Acuerdo Plenario, se desprende que identificación e individualización del imputado, si bien están relacionadas entre sí, “no guardan correspondencia absoluta, porque para abrir instrucción solo se requiere de una persona identificada con sus nombres y apellidos completos y

⁶ Sobre ello: Sentencia 1957-2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N° 08125-2005 -PHC/TC – Lima, del 14 de noviembre del 2005. Caso Jeffrey Immelt y Otros.

para dictar una requisitoria se necesita que el imputado, además de sus nombres y apellidos completos, registre en autos otros datos: edad, sexo y características físicas, talla y contextura”.

Consideramos, que estos criterios son relativamente aplicables, en cuanto a la apertura de investigación preliminar más aun para Formalización de la Investigación Preparatoria en el nuevo modelo procesal penal; en determinados casos, en los que tras concluir las diligencias preliminares de investigación se tenga la identidad: nombres y apellidos, DNI, edad, domicilio y nombres de los padres del imputado, talla exacta, ocupación y contextura; siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que lleven a sustentar la presunta vinculación del imputado con la comisión de los hechos, en una determinada forma o accionar debidamente particularizado. Siendo necesario considerar, de igual manera, el caso de los imputados no inscritos ante RENIEC y carentes de documento nacional de identidad.

2.2.3. Funciones en la Investigación preliminar en el NCPP

2.2.3.1. Investigación preliminar

Como enseña el profesor Sánchez Velarde (2009) que “la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa”. (p.89).

Se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el Fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina

su actuación conjunta, por eso cuando la Policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma.

La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer de toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares, y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores.

Por ello resulta realmente importante que todas las diligencias se realicen con las garantías propias del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, la intervención de la defensa constituye unas de las garantías más importantes para las partes involucradas.

En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del Juez Penal (de la Investigación Preparatoria) en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues es la autoridad jurisdiccional la única que posee facultades de coerción dentro del proceso penal.

2.2.3.2. Funciones en la investigación preliminar

2.2.3.2.1. Del fiscal

a. El fiscal en la investigación preliminar

La investigación es la primera etapa del proceso penal, independientemente del legal que lo regule, su implementación se funda en la necesidad de reunir, con objetividad, los elementos de condición suficientes que permitan acreditar eventualmente en juicio si el hecho con apariencia delictiva, en realidad, constituye delito, si se ha producido en la realidad; si se ha individualizado a quien o quienes haya participado en él; cual ha sido el grado de

intervención de aquellos en el hecho delictivo; y se los implicados se encuentran o no exentos de responsabilidad penal.

b. Principios que regulan la función fiscal

i. Principio de legalidad procesal

En el proceso penal, la actuación del representante del Ministerio Público debe obedecer a los preceptos de la Constitución y las leyes. En este sentido Sánchez Velarde, (2009) comentando al principio de legalidad dice “Nuestro sistema jurídico procesal penal se rige bajo el principio de legalidad u obligatoriedad. Conforme a este principio, (...), desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado. ...”. (p.72). Por ende, el representante del Ministerio Público debe realizar investigaciones cuando existe sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente. Por otro lado, cuando el autor o partícipe aun no es individualizado el fiscal de la investigación preparatoria al amparo del NCPP está facultado para ordenar al efectivo policial a fin de que practique diligencias destinadas a individualizar al autor o partícipe del delito.

En Perú, se gastan grandes recursos al tratar de investigar todos los delitos sin tener en cuenta una efectiva aplicación de la Constitución y las Leyes, esto es, la disposición fiscal que apertura investigación preliminar contra los que resulten responsables que a la larga van a fotografiar a una fiscalía débil, sin una adecuada política de racionalización de recursos y que ante la sociedad pierde credibilidad; pero a pesar que el fiscal conoce que esas denuncias no tienen destino, solo van a incrementar el gasto público, distrayendo horas - hombre que deben destinarse, con mejores réditos, a casos conducentes, graves y de suma complejidad.

ii. Principio de objetividad

Según el artículo IV apartado 2 del NCPP, el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. De este modo, los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en su actuación persecutoria, debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado).

No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa. El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean apreciados no sólo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad.

No obstante, cabe precisar que en la práctica, será más que dificultoso o dígase improbable, que el agente fiscal, en el desarrollo de las investigaciones pueda asumir un doble papel: como agente persecutor del delito, y a la vez, como abogado del imputado, es decir, el hecho ya de asumir una función acusatoria, implica una dosis de subjetivismo sobre los hechos materia de investigación. De todos modos, consideramos que la objetividad que puede colegirse de este doblaje funcional, puede partir del hecho concreto de la defensa del imputado.

De hecho, la defensa del imputado puede proporcionarle al Fiscal, elementos o evidencias que apunten hacia la atipicidad de la conducta u otra eximente de responsabilidad penal, y de esta forma el acusador oficial podrá corroborar y acreditar los argumentos de la defensa, mediante concretos actos de investigación. (Peña Cabrera, 2007, p.92).

iii. Principio de autonomía

El Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que los "... Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución...".

Al respecto, el Tribunal Constitucional en ha indicado que si bien es cierto se reconoce a los Fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario; además precisa que, el principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores. (Caso Chávez Sibina, 2006. Fdto.16 y 18).

La autonomía institucional atribuida al Ministerio Público responde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. En este caso es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, por tanto su decisión no debe estar sujeta a la de otra institución. Con esto no se quiere decir que el Ministerio Público configure un cuarto o quinto poder del Estado, sino que no puede estar subordinado a las decisiones ya sea del Poder Ejecutivo o del Judicial. No obstante esta idea aún es de difícil consolidación en tanto que las interferencias de estos poderes son latentes. (Oré Guardia, 2017).

En suma, los representantes del Ministerio Público deben mantener la independencia de sus funciones como titulares de la acción penal, y como

directores de la investigación criminal, rechazando enérgicamente cualquier injerencia interna (de otros Fiscales de igual o mayor jerarquía), o externa (de otras instituciones públicas o privadas).

iv. Principio de jerarquía

Según el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los Fiscales forman un “cuerpo jerárquicamente organizado”. Esto importa que en todos los niveles de la actividad fiscal prime el principio de jerarquía, el mismo que impone dos consecuencias fundamentales: a) la posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior del que es responsable; y, b) el deber de obediencia de los subordinados respecto de aquél. Estos aspectos se concretizan especialmente cuando el Fiscal Superior conoce en grado o merced a instancia, las actuaciones del Fiscal inferior, impartiendo órdenes en el estricto ámbito de la función, las cuales deben ser necesariamente obedecidas.

El principio de jerarquía se encuentra estrechamente vinculado con el principio de unidad en la Función Fiscal; pues, a través de este se busca la uniformidad en la actuación de quienes aparecen como representantes del Ministerio Público, quienes deben de actuar –en palabras de (Binder, 2000)– “como un todo frente a la sociedad y frente a la judicatura”. Por el principio de unidad, el fiscal provincial y el fiscal superior no son partes distintas en el proceso penal, sino que integran el mismo sujeto procesal: el Ministerio Público.

De esta forma, cuando en el curso de un proceso penal, el pronunciamiento de un Fiscal Provincial, llegue a conocimiento de un Fiscal Superior en grado, y este discrepe con el dictamen fiscal primigenio, exponiendo su parecer en otro dictamen – contrario al del fiscal provincial, claro está –, será este último el que prevalezca, y el que concrete y consolide la posición del Ministerio Público en un caso específico.

c. Funciones del fiscal antes de aperturar investigación preliminar

El inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política vigente, prescribe que el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez.

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el NCPP de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez: “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° ncpp, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito.

En suma, por mandato de la ley fundamental y del NCPP de 2004, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede Fiscal.

La investigación del delito la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer los hechos denunciados, individualizar a sus autores y partícipes así como a las víctimas. Para lograr tal finalidad los efectivos policiales cumplen labor de apoyo.

Por otro lado, el Fiscal como director de la investigación, es su obligación esté al frente de la mayor cantidad de diligencias preliminares que disponga realizar en su caso para el esclarecimiento de los hechos así como identificar a sus autores y partícipes, salvo aquellas que por su propia naturaleza, son de

competencia exclusiva de la Policía Nacional o en su caso, por cuestiones geográficas o de urgencia no pueda estar presente.

Sólo de la actuación profesional y responsable del Fiscal, depende la fortaleza del acto de investigación (diligencia) efectuado a fin que sea de utilidad al interior del proceso penal. El sólo delegar a la Policía o al Fiscal adjunto, puede resultar perjudicial para el trabajo Fiscal y por ende, el Ministerio Público puede deslegitimarse ante los ciudadanos de a pie.

Ahora, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el Fiscal representante del Ministerio Público, después de calificar considera que el hecho constituye delito, y faltare la individualización del imputado, desde un inicio antes de aperturar investigación preliminar el Fiscal está facultado como estrategia ordenar a la Policía a fin de que individualice el autor o participe del delito y así aperturar investigación preliminar contra un imputado individualizado, mas no, formular Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

i. Calificación del hecho con caracteres de delito

Un problema recurrente en el diario quehacer fiscal está vinculado a la calificación jurídica de la denuncia penal. El espacio donde se proyecta esta situación controvertida de la apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables cuando el imputado aun es desconocido.

Ahora bien, Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, considera que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para identificar al autor o participe del delito. Así, aperturar desde un inicio contra un autor o partícipe individualizado.

ii. Observar lo establecido en el NCPP

Nos recuerda Alfonso Zambrano Pasquel en su “Manual de Práctica Procesal Penal” que cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento.

“El debido Proceso penal por su especificidad – anota Zambrano Pasquel-, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado” (p. 299 y sgte)

Si se irrespetan las normas del debido proceso penal –establecido en el ncpp–, evidentemente se puede vulnerar el principio de legalidad por parte del Fiscal representante del Ministerio Público. Si bien, la no respetar el debido procedimiento, esto es, después de haber calificado la denuncia penal o de la *notitia criminis*, no está individualizado el autor o partícipe, lo correcto es ordenar a la Policía a fin de que practique diligencias destinadas a la individualización del autor o partícipe, para luego así, aperturar investigación preliminar y no que en estado de indefensión, porque este derecho es indispensable en el nuevo modelo vigente en Perú desde los actos iniciales de investigación.

iii. Dirección de la investigación

La norma se pone en el caso que deberíamos considerarlo excepcional –materialmente–, de que sea el fiscal quien primero accede a la noticia del delito y expresa que aquel iniciará las diligencias preliminares de oficio. Dichas diligencias las podrá desarrollar por sí mismo o podrá requerir la intervención de la policía⁸.

En el primer caso, de considerarlo necesario, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena donde ocurrió el mismo o donde se sospecha que ocurrió.

A nuestro entender, este artículo pretende orientar a que el fiscal asuma su rol director de la investigación del delito y, en tal sentido, puede ser útil que, según los casos, acceda a la escena del delito para el efecto de actuar rápidamente y quizá accionar la prueba anticipada. Lo que consideramos excesivo es que se vaya a confundir el rol del policía con el del fiscal.

En realidad, el fiscal puede tener varias opciones al recibir la comunicación presunta de un hecho ilícito, conforme a la situación en que provenga la información.

iv. Ordena a la Policía Nacional

El fiscal de la investigación preparatoria para que pueda iniciar una investigación por un hecho que constituye delito, debe ceñirse a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal el mismo que señala que cuando

⁸ Artículo 329 Formas de iniciar la investigación.

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.
2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Artículo 330 Diligencias Preliminares.

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

“...aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al autor o partícipe y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

Sin embargo, cuando el autor o partícipe no se encuentre individualizado la norma penal adjetiva señala expresamente que *“en caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin”*; es decir, es la policía especializada quien previamente debería de individualizar e identificar al autor o partícipe; por otro lado, la misma norma adjetiva regula las atribuciones de la Policía en el literal e, del inciso 1, del artículo 68°, señala que practicará *“...las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito”*⁹, en tal sentido, consideramos que el fiscal se encuentra facultado para ordenar a la policía, a fin de que individualice al presunto autor o partícipes del delito a fin continuar con la investigación preparatoria.

Además, para efectos del proceso penal en el nuevo modelo, sólo a los Fiscales les interesa de manera primordial controlar que las actuaciones policiales se lleven dentro de los estándares de legalidad normales. Caso contrario, es posible que en el transcurso del proceso como es en la audiencia preliminar de la etapa intermedia o en el juicio oral, sean cuestionadas las actas de tales diligencias y sean declaradas hasta ilícitas por el Juez, trayendo como lógica consecuencia que el titular de la acción penal se quede hasta sin caso.

2.2.3.2.2. De la Policía Nacional

Manifiesta Jiménez, (2009) “la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos

⁹ Artículo 68.1.e del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, en el Diario Oficial el Peruano.

fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. ...". (parr.4).

En este mismo sentido, el profesor Neyra Flores, (2015) conceptúa que "la policía es una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuya autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir los órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial".

La finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

La estrategia de la Policía Nacional para garantizar la seguridad ciudadana, se viene dando en dos ámbitos claramente definidos: Para combatir la delincuencia organizada y, para disminuir la delincuencia común. El primer conjunto de acciones están orientadas a combatir el crimen organizado, la delincuencia mayor, mediante el accionar de las direcciones especializadas; y el segundo tipo de medidas están centradas a luchar contra la delincuencia común, a través de la actuación de las unidades territoriales a nivel nacional. En la práctica, es difícil establecer una línea divisoria que señale con claridad cuándo un hecho es un delito mayor y cuándo es un delito común. Por lo general, las unidades operativas de la Policía, sean estas especializadas o unidades territoriales, en el momento que se presenta un hecho policial actúan de inmediato. Luego si el hecho amerita, por su gravedad, la intervención de una unidad especializada, entonces las unidades territoriales comunican de inmediato para que se hagan cargo de ellas. Mientras tanto, se encargan de resguardar el lugar para evitar la alteración de la escena del delito.

La Policía Nacional del Perú es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

Al respecto, es importante señalar que el ncpp establece de manera clara que la función de la Policía Nacional es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público.

a. Función policial en la investigación

La investigación policial, tal como dice el autor Arsenio Oré Guardia (citado por Cubas Villanueva, 2009) define como “el proceso metodológico, continuo, organizado, especializado, preciso y analítico, que desarrolla el pesquisa policial, para explicar los diversos aspectos de la perpetración del hecho delictivo, a fin de lograr su esclarecimiento.” (p.187), definición muy cercana a la que conceptúa que es la actividad que realiza un cuerpo profesional especializado, utilizando métodos específicos con el objeto de descubrir al autor de una infracción punible penalmente, la misma que concluye con la elaboración de un documento que es remitido a la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público (Mory Príncipe, 1994; p.48).

Esta investigación policial tiene las siguientes características: a) Continuidad: es un proceso concatenado de actividades destinadas a esclarecer las circunstancias y móviles del delito, b) Organización: las actividades tienen un orden lógico y científico, c) Especialización: es un trabajo metodológico de rigor científico y técnico, que requiere de personal especializado en criminalística, d) Metodología y previsión: cada fase de la investigación se realizará con previsión y planeamiento requeridos para cada caso en particular, e) Actividad analítica-sintética de los elementos de prueba y se recurre a los indicios, f) Explicativo-causal, responderá a las interrogantes: ¿Cómo?, ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo?,

¿por qué? y, ¿para qué se perpetró el delito? y g) Legal: se enmarca dentro del respeto de la ley y la Constitución. Toda vez que Ministerio Público no cuenta con medios ilimitados para llegar hasta las últimas consecuencias de todos los casos que llega a su conocimiento. Además, con la apertura de investigación de todos los casos el representante del Ministerio Público estaría convirtiendo en una simple mesa de partes a dicha institución.

b. Atribuciones de la Policía en la investigación

A nuestro entender, el rol de la policía en las diligencias preliminares resulta fundamental, pues será su personal el que de modo natural desarrollará tales actividades y sólo, excepcionalmente, podrá efectuar un acompañamiento director el mismo fiscal, lo que bien podría suceder si la denuncia le llegara primero y aquél requiriera, por alguna razón, verificar personalmente la realidad del ilícito.

Lo natural, decimos, es que la policía tome iniciativa en realizar las diligencias preliminares conforme el mandato constitucional del artículo 166°, que le encarga garantizar, mantener y restablecer el orden interno así como brindar protección y ayuda a los ciudadanos, y prevenir y combatir la delincuencia, ofreciendo seguridad al patrimonio público y privado.

Todo el género de las funciones encomendadas, ciertamente obliga a una labor policial muy próxima a los ciudadanos, tal como generalmente se realiza; actividades de prevención, patrullaje permanente y presencia constante muy difundida que posibilita a que la policía actúe durante la flagrancia delictiva o sea la primera institución que recibe las denuncias, debiendo actuar de inmediato persecutoriamente.

El legislador ha sido consciente de ello y, por eso, mismo encomienda acciones a la policía, respecto el descubrimiento del delito, que no son tareas del Ministerio Público. Así, en el artículo 67°, inciso 1° del NCPP de 2004, se indica que la policía “debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos...” y “... realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles”. En el mismo

sentido y para razonables efectos de averiguación, es que se faculta a la policía “sin necesidad de orden del fiscal o del juez” a requerir la identificación de cualquier persona (artículo 205.1).

Por la misma razón, de modo apremiante, podrá efectuar registros de la vestimenta, equipaje o vehículos (art. 205°, inciso 3°). Diversas actuaciones, también para la identificación y averiguación de antecedentes (art. 205°, inciso 4°). De igual modo, dando cuenta al fiscal, efectuará diversos controles (artículo 206°) o podrá efectuar pesquisas (artículo 208°) así como retenciones (artículo 209°) y registro de personas (artículo 210°).

Puede entenderse de modo evidente que luego de las actuaciones referidas, muy posiblemente podría ocurrir el descubrimiento de vestigios del ilícito y/o vínculos de autoría, por lo cual deberán inmediatamente, por cuenta de la policía, efectuarse diversas diligencias preliminares o de las consideradas atribuciones de la policía (artículo 68°) que erradamente se indica podrá realizar “bajo la conducción del fiscal”.

De otro modo, se producirán normas irrazonables, impropias para conseguir los objetivos de eficiencia y eficacia que se persiguen, que resultarán contraproducentes por enfrentar, indebidamente, el funcionamiento de las instituciones con las posibilidades reales de actuación y que obligarán a que se incumplan o se genere indeseable impunidad.

i. Diligencias destinadas a individualización del autor o partícipe desconocido

Si bien es cierto, el Fiscal representante del Ministerio Público tiene formación jurídica y no formación Policial, porque la policía especializada es quien tiene una formación idónea para individualizar al imputado –autor o partícipe– cuando existe la comisión del delito.

En esa línea, es la policía a orden del representante del Ministerio Público practicar diligencias destinadas a fin de individualizar al presunto autor, para que luego el Fiscal de la Investigación preparatoria aperture correctamente ante un autor o participe del delito plenamente individualizado, mas no contra los que resulten responsables, que es un autor o participe del delito subjetivo inventado por el representante del Ministerio Publico.

ii. Informe Policial

El artículo 332° del NCPP modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, señala en el numeral 1) La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial; 2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; y, 3) El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados."

Hay que notar que el Informe Policial es muy parecido al Atestado Policial, pero su diferencia esencial radica en que en el informe, la Policía Nacional no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad este no constituye ningún elemento probatorio, sino que son meros actos de investigación policial.

El inicio de investigación puede darse de oficio, por lo que, tanto el representante del ministerio público como la policía nacional están facultados de iniciarla.

Como señala el Profesor Neyra Flores (2015) "en el caso de ser la policía que inicie la investigación ordenado de la realización de algún acto

urgente debe comunicarle inmediatamente al Fiscal del conocimiento de la noticia de un hecho criminal; ya sea que se haya enterado del hecho en el ejercicio de sus funciones, o a instancia de parte denunciante o por investigaciones periodísticas” (p.461). Pero la comunicación al Fiscal se hará sin perjuicio de poder realizar los actos inaplazables que permitan asegurar los elementos materiales del delito.

Asimismo el mismo profesor señala: “dentro de las diligencias urgentes que puede realizar la policía en esta etapa preliminar, están las referidas a las manifestaciones del denunciante, del denunciado, testigos, así como los referidos a la identificación personal, las diligencias referidas a las pericias y las referidas a las actas” (p.461).

En todo esto casos, la policía Nacional elevará al Fiscal Un informe Policial que contendrá:

- a) el motivo y la forma de investigación, es decir, si se inició de oficio la indagación, o por denuncia de parte o por disposición de la fiscalía.
- b) Las diligencias que se practicaron y que se relacionan con las manifestaciones de las personas involucradas, las pericias que se realizaron y las actas que se levantaron.
- c) El análisis de los hechos que realizo la policía y que serán de utilidad para que el fiscal pueda realizar la calificación jurídica respectiva.
- d) La documentación sustentatoria del informe policial que comprende los documentos pertinentes, los documentos objetivos de la prueba, los elementos utilizados o el lugar donde se encuentran.

2.2.3.2.3. Intervención del derecho a la defensa

La garantía del derecho a defensa tiene un marco normativo diverso quienes rezan especificados en; el artículo 139.14 de nuestra Constitución; artículo X del TP del NCPP; artículo 14.3 del PIDCP; artículo 8.2 de la CADH. *Derecho a ser asistido por un abogado defensor:* artículo 84.1 del NCPP; *derecho a ser informado de la acusación:* artículo 14.3.b PIDCP; artículo 8.2.b CADH; artículo

139.14 y 15 de nuestra Constitución; *derecho a contar con los medios necesarios para preparar la defensa*: artículo 11.1 DUDH; artículo 14.3.b PIDCP; artículo 8.2.c CADH; artículo 84 del NCPP; artículo 171 de la LOPJ; *derecho a intervenir en los actos de investigación*: artículo 84.4 del NCPP; *derecho a contar con un tiempo razonable para la preparar la defensa*: artículo 14.3.b PIDCP; artículo 8.2.c de la CADH; artículo IX del TP del NCPP; *derecho a la no autoincriminación*: artículo 8.2.g y 8.3 de la CADH; artículo 14.3.g del PIDCP.

La constitución consiente que el derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico, porque a través de éste derecho se protege fundamentalmente el debido proceso, por lo cual “el derecho de defensa garantiza que las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente (...)” (Bernaes Ballesteros, 1996, p.568).

Por lo que, deviene entender que la constitución destaca, que los tres derechos humanos; el derecho a la vida, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad; se encuentran en vigencia en el respeto al derecho de defensa como principio garantista de la estructura constitucion orgánica y objetiva; cuya cautela por supuesto es encomendada al estado por la voluntad general a través del estado de derecho: exigiendo a los jueces ejercer la función jurisdiccional, defender libertades, derechos y garantías constitucionales, destacando sin duda el derecho-garantía denominado derecho de defensa.

Para que haya un proceso penal propio de un Estado de derecho es irrenunciable que el inculpado o procesado pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión expresa.

a. Defensor: Abogado

El defensor penal -abogado particular o de oficio- no es un patrocinador de la delincuencia sino del derecho y de la justicia, además es aquel profesional

dedicado a presentar cuestiones de hecho y derecho favorable al procesado, es decir, encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista que respalden su tesis de defensa.

Así mismo, es profesional de derecho, colegiado y habilitado, es la persona quién vigila la plena vigencia del estado constitucional de derecho a cabalidad -más aun en el proceso penal-, además el imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección, quien representará y realizará los actos impeditivos de los hechos de acusación en su contra, con todas las garantías establecidas en ley. Si el imputado no está en las condiciones de hacerse asesorar por un defensor del su elección, el Estado es la quién garantiza el ejercicio del derecho de defensa a través de un abogado de oficio, quien también cumplirá las de hacer garantizar el estado constitucional de derecho en un proceso penal, ya que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa (Noticia, 2015)¹⁰.

b. Definición del derecho a la defensa

El derecho a defensa en juicio constituye un derecho fundamental de carácter irrenunciable, reconocido en la constitución como una institución imprescindible, sin la cual no puede haber proceso jurisdiccional, y que está íntimamente ligada con los principios de igualdad de la las partes y de contradicción bilateral, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad de toda persona sujeta a un proceso penal.

Por su parte, Oré Guardia (2016), define que “el derecho a defensa constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar”(p.153). Ya que, el proceso penal es el único

¹⁰ Noticia, L. L.-E. (1 de setiembre de 2015). LA DESIGNACIÓN DE UN ABOGADO DE OFICIO NO ES UN MERO ACTO FORMAL. Obtenido de <http://laley.pe/not/2718/la-designacion-de-un-abogado-de-oficio-no-es-un-mero-acto-formal/>

instrumento para actuar el derecho penal al que han de someterse tanto el Estado como ciudadano, quien no puede renunciar las garantías jurisdiccionales para autoimponerse una pena, frente al derecho de la acusación, al ejercicio de la acción en el proceso penal cuyos titulares son las partes acusadoras.

Es importante remarcar que la defensa a defensa tiene tres características fundamentales: pública, libre y profesional: es pública porque cumple una función en este orden, si bien es cierto que el defensor, defiende los intereses privados del procesado, pero su accionar va encaminado a una finalidad de orden social; es libre porque no admite restricción alguna salvo las establecidas por ley; y es profesional porque es solicitada por determinada persona especialista en derecho.

c. Transversalidad del derecho a la defensa

El Tribunal Constitucional tiene dicho que la observancia y respeto del derecho de defensa es constitucional a la idea de un proceso debido, propio de una democracia constitucional, que tiene el respeto de la dignidad humana el primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. Este derecho garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal o de otro cualquier otro carácter, como se expresa en el artículo 8 de la CADH (Caso: Jyomar Yunior, 2006)¹¹.

d. Contenido principista – dogmático del derecho a la defensa

El derecho de defensa incorpora algunos principios fundamentales del derecho penal:

- i. ***El Principio de Contradicción***: relacionado a la posibilidad efectiva de las partes de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de defender sus intereses o pretensiones. La concurrencia del principio contradictorio y el

¹¹ Caso: Jyomar Yunior Faustino Tolentino, STC. Exp. N° 3062-2006-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 17 de mayo de 2006).

derecho de defensa como manifestación técnica es esencial para constituir un proceso; porque a través de la existencia de la posibilidad de contradecir se hace manifiesta la dualidad de posiciones de las partes; que necesitan la garantía de la defensa para configurar un proceso, más que un método para la búsqueda de la verdad.

Según la doctrina, la contradicción exige: **a.** La imputación; **b.** La intimidación; y, **c.** El derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulado o denunciado por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado - que es lo que se denomina intimidación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.

ii. **El Principio Acusatorio:** José María Asencio Mellado señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

- Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima ne procedat iudex ex officio.
- La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador. Rige la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.
- Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.

iii. **Principio “No hay Derecho sin defensa”:** El derecho de defensa no solo es una emanación de la dignidad personal del imputado y también de la víctima, sino, además es un requisito indispensable para asegurar -a ellos y a la sociedad- el desarrollo de un proceso respetuoso de la escala de

valores del estado de derecho; en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de Derecho constituyen una unidad, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Por eso, el sistema constitucional asegura todas sus manifestaciones desde el primer momento de la persecución penal y en cada una de las etapas procesales, conforme precisamente al denominado bloque de Constitucionalidad. Solo podrán tolerarse restricciones de origen legal y de carácter reglamentario, a condición de que no afecten su esencia, porque el derecho de defensa es un componente insustituible del juicio previo y un límite infranqueable en la búsqueda de la verdad sobre la acusación de un delito, que solo puede obtenerse legítimamente con el inexcusable resguardo de la defensa del imputado. Entonces los juzgadores para tener un pleno conocimiento de la realidad ilícita deberían presenciar alegación de la defensa del imputado.

- iv. **Principio - Condición De Igualdad:** Un aspecto significativo de la normativa supranacional que integra el nuevo sistema constitucional exige que la defensa del imputado se desarrolle en condiciones de “plena igualdad” con la acusación, lo que se grafica con la alocución “igualdad de armas”, cuando la acusación está a cargo de la víctima, o esta participa en ella de alguna manera, la plena igualdad debe analizarse también desde su punto de visto. Si bien no parece el sentido originario de la garantía, bien puede así interpretarse en virtud de los principios protectores de aquella que inspiran la legislación supranacional y sus disposiciones expresas.

Estos ocurrirá cuando aquel tenga, no solo en teoría sino también en la práctica, las mismas posibilidades: el principio de igualdad de medio, inherente al concepto de justicia es solamente un aspecto del concepto más amplio del proceso justo, en materia penal, que el acusador para influir en las decisiones de los jueces sobre el caso, lo que dependerá de los

siguientes aspectos: La posibilidad de presentar todos los medios de defensas pertinentes y como consecuencia de ello la de influir en la resolución del proceso es expresamente reconocida por el CEDH.

e. Dimensiones y contenido del derecho a la defensa

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho defensa tiene una doble dimensión: una material y otra formal¹²:

- **Defensa material:** Referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo;
- **Defensa formal:** Que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia.

En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

2.2.4. Disposición Fiscal en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica y casos de Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables

2.2.4.1. Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica

2.2.4.1.1. Implementación progresiva anticipada del NCPP en delitos de corrupción de funcionarios.

Desde la dación del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 mediante el Decreto Legislativo Nro. 957 publicado en el diario oficial el peruano el 29 de julio

¹² Caso: Anacleto Eugenio Huarcaya Justiniano y otros, STC. Exp. N° 00910-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de mayo de 2011).

de 2007, por primera vez en el año 2006 se implementó en la Corte Superior de Justicia de Huaura¹³.

Sin embargo, antes de la implementación del ncpp de 2004 en los distritos judiciales. Se implementó la vigencia anticipada del nuevo ordenamiento procesal está prevista sólo para los delitos tipificados en los artículos 382 a 401 del Código Penal¹⁴. Es así que, en el Distrito Judicial de Huancavelica el 01 de junio de 2011 el Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en los distritos judiciales así como en los distritos judiciales de Ancash, Pasco, Junín, Ayacucho, Huánuco, Apurímac, conforme a lo dispuesto en el D.S. 016-2010-JUS¹⁵.

2.2.4.1.2. Fiscalías especializadas en delitos de Corrupción de funcionarios

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocen e investigan los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, artículos 382 a 401 del Capítulo II, del Título XVIII del Código Penal, y en los supuestos de los delitos conexos, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 29574, en tanto que las de competencia nacional los delitos señalados en la Resolución Fiscal de la Nación Nro. 1833-2012-MP-FN.

En cuanto a las competencias especiales, las fiscalías superiores nacionales especializadas y las supra provinciales corporativas especializadas en este delito son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes supuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o

¹³ El plan previsto originalmente se enfocaba en una vigencia progresiva incorporando año a año otros distritos judiciales hasta llegar al de Lima en el año 2001. Ver: Comisión de implementación del nuevo Código Procesal Penal, p.35. Sin embargo, el caso de Lima se ha venido postergando hasta la actualidad. Ver: <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/cpp/documentos/PLAN-DE-IMPLEMENTACION-DEL-NUEVO-CPP.pdf> Consulta: 12/04/2016.

¹⁴ Artículo 382 (Concusión), 383 (Cobro indebido), 384 (Colusión), 385 (Patrocinio ilegal), 386 (Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares), 387 (Peculado), 388 (Peculado por uso), 389 (Malversación), 390 (Retardo injustificado de pago), 391 (Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia), 392 (Peculado por extensión), 393 (Cohecho propio), 394 (Cohecho impropio), 394-A (Cohecho electoral-político), 395 (Corrupción pasiva), 396 (Corrupción de auxiliares jurisdiccionales-Corrupción pasiva atenuada), 397 (Aprovechamiento indebido de cargo), 398 (Corrupción activa), 398-A (Corrupción activa de abogado), 398-B (Inhabilitación del ejercicio de la abogacía), 399 (Corrupción activa de funcionario), 400 (Tráfico de influencias) y 401 (Enriquecimiento ilícito).

¹⁵ El calendario es el siguiente: En el Distrito Judicial del Santa, el 1 de julio de 2011; en Pasco y Huancavelica, el 1 de diciembre de 2011; en Ancash, Huánuco y Apurímac, el 1 de junio de 2012; en Loreto y Ucayali, el 1 de octubre de 2012; en Junín y Ayacucho, el 1 de junio de 2013; en Lima, Lima Norte y El Callao, el 1 de octubre de 2013.

que sus efectos superen dicho ámbito. Estas fiscalías conocerán las investigaciones correspondientes a su competencia preservando el principio de unidad de la investigación. (Ministerio Público, 2017).

2.2.4.2. Disposición Fiscal

Como se ha indicado en párrafos precedentes desde la implementación progresiva y vigencia anticipada del ncpp de 2004, el Ministerio Público queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 122° de la norma procesal antes indicada sobre los actos del Ministerio Público.

Las Disposiciones Fiscales son documentos que el Fiscal representante del Ministerio Público emite con un lenguaje claro, debe estar motivado y fundamentado en derecho, el mismo, se comunica al imputado la imputación formulada en su contra, a fin de preparar la defensa.

El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, como señala León Pastor (2016) dicta “Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos” (p.33), el mismo León Pastor aclara que: Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley, mientras las Providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación, y, por último los Requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal. (p.34).

2.2.4.2.1. Tipos de Disposiciones Fiscales

- Disposición de apertura o inicio de investigación preliminar
- Disposición de aplicación de principio de oportunidad
- Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal

- Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria
- Disposición de ampliación de plazo de investigación preparatoria
- Disposición que declara compleja la investigación

f. Disposición Fiscal de Apertura de investigación preliminar

Ahora, lo que nos importa a efectos de presente investigación son las Disposiciones Fiscales Apertura de investigación preliminar, ya que, de acuerdo a la normativa de los artículos 329.2, 330.3 y 334.2 del Nuevo Código Procesal Penal, el fiscal puede iniciar de oficio una investigación preliminar cuando tiene conocimiento de la comisión de un delito perseguible por el Ministerio Público, contando con un plazo de 60 días.

En el marco del nuevo código, el objetivo de esta investigación es realizar actos urgentes o inaplazables para: a) Determinar si han ocurrido hechos eventualmente delictivos, b) Asegurar los elementos materiales de su comisión, y, c) Individualizar a las personas involucradas y a los agraviados.

En ese orden, la Disposición Fiscal de Apertura de investigación preliminar, debe contener en el documento las siguientes como señala (León Pastor, 2016, p.35y36):

- Datos de identificación: número de carpeta, imputado, agraviado, delito, número de la disposición fiscal.
- Lugar y fecha.
- Antecedentes, que den cuenta de quién dice qué sucedió, a quién se identifica como autor, qué es lo que hizo, cuándo, cómo, dónde.
- Decisión, anuncia el inicio de investigaciones preliminares por un plazo fijado sobre los hechos descritos individualizando personas y delitos.
- La decisión debe incluir una lista de diligencias normalmente encargadas a una unidad de la Policía Nacional del Perú.
- Nombre del fiscal, despacho fiscal y firma.

2.2.4.2.2. Casos de disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables

Caso numero 01

a. Noticia criminal: Mediante oficio N° 688-2016-DIRCOCOR PNP/DIVCODDCC-DEPOCCC/HVCA de fecha 15 de noviembre de 2016, el PNP José D. Gonzales Estrella, Jefe de DEPDCC HVCA DIRCOCOR PNP, remitió el informe N° 75-2016 DIRCOCOR PNP/DIVCODDCC-DEPOCCC/HVCA, relacionado a presuntos actos de negligencia que había cometido el personal y/o funcionario de la unidad de patrimonio del hospital regional de Huancavelica “Zacarías Correa Valdivia” al permitir que terceras personas sustraiga cuatro laptops de propiedad del Estado el día 13 de noviembre de 2016 en horas de la madrugada. Asimismo, en el Diario Regional de Huancavelica, de 15 de noviembre de 2016, se publicó lo siguiente: “delincuencia no se detiene en Huancavelica – ladrones hacen de las suyas y hurtan 4 laptops del hospital regional...”¹⁶.

b. Apertura de investigación preliminar: Estando a ello, el representante del Ministerio Público, mediante carpeta fiscal N° 2016-193-0 formula Disposición Fiscal de inicio de investigación preliminar N° 01 por el delito contra la administración pública en la modalidad peculado culposo en contra los que resulten responsables en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica.

c. Siendo los hechos de contenido penal: El día 13 de noviembre de 2016, en horas de la madrugada se habría sustraído cuatro laptops de la oficina del patrimonio del Hospital Regional “Zacarías Correa Valdivia”, hecho que se habría producido por negligencia del personal a cargo de la custodia de los mismos, quien no adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar la sustracción, máxime si una semana anterior a los hechos también se robaron

¹⁶ Carpeta Fiscal N° 2016-193-0. Fundamento I.

dos laptops, además el contorno del nosocomio cuenta con cerco perimétrico, hay personal de vigilancia que controla el ingreso y salida en las puertas principales ya existe un buen número de personal de trabajando en horas de la noche¹⁷.

d. En la que dispone: Realizando los siguientes actos de investigación, a) cítese al despacho fiscal al Director del Hospital Regional de Huancavelica, a fin de que declare respecto a los hechos materia de investigación; y, b) recabarse algunos documentos¹⁸.

f. Investigación preliminar archivado: Mediante disposición fiscal Nro. 02 de fecha 19 de diciembre de 2016, dispone archivar la carpeta fiscal Nro. 2016-193-0, Investigación preliminar aperturado contra los que resulten responsables por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo en agravio en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica.

El fundamento a fin de archivar el caso por parte del representante del Ministerio Público es que "... los funcionarios públicos en ningún momento han propiciado o facilitado que terceras personas sustraigan los bienes del Área de Patrimonio del Hospital Regional de Huancavelica (...) por ende no han violado su deber de cuidado sobre los bienes de la institución"¹⁹. Ello, toda vez que, del análisis del caso se advierte que los bienes fueron sustraídos los bienes consistente de 04 Laptops: 01 Toshiba, 02 HP y 01 Advance, valorizado aproximadamente en 11,000.00 soles por terceras personas desconocidas. Conforme manifestó el 13/11/2016, aproximadamente a las 9:00 horas, la señora Nerida funcionaria de la Entidad en la Comisaría Sectorial PNP de Huancavelica al momento de denunciar hecho que se suscitó en el Hospital Regional en el Área de Patrimonio, *asimismo indicó que la ventana de dicha*

¹⁷ Carpeta Fiscal N° 2016-193-0. Fundamento 3.1.

¹⁸ carpeta fiscal N° 2016-193-0. Fundamento VI.

¹⁹ fundamento 3. 16 de la disposición fiscal Nro. 02 de fecha 19 de diciembre de 2016. archivo preliminar de la carpeta fiscal Nro. 2016-193-0

Área del lado posterior había sido violentada²⁰. Afirmación que se corrobora de la denunciante, con la Diligencia de Inspección Técnico Policial del mismo día a horas 10:00 de la mañana en la entidad, donde se constataron que una parte de la luna se encuentra roto, y como también se encuentra fragmentos de vidrio en el piso de dicha oficina²¹.

g. Análisis: El representante del Ministerio Público toma conocimiento de los hechos a través del informe policial, y luego aperturando investigación preliminar contra los que resulten responsables por delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, cuando del informe con precisión se aprecia que de la entidad la ventana de dicha Área del lado posterior había sido violentada, así sustrayéndose los bienes consistente de 04 Laptops: 01 Toshiba, 02 HP y 01 Advance, valorizado aproximadamente en 11,000.00 soles por terceras personas desconocidas suscitado en el Hospital Regional en el Área de Patrimonio.

Puesto que, el representante del Ministerio Público al momento de conocimiento de los hechos debió calificar, observar la modalidad del delito, y luego tipificar. Hecho materia de apertura de investigación preliminar es delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, mas no, delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Apertura de investigación preliminar, adolece de la no individualización del presunto autor o partícipe del delito, porque se aperturó por aperturar contra personas subjetivas o inexistentes. Cuando lo correcto fue ordenar a la Policía Nacional conocida el hecho practicar diligencias destinadas a individualizar a los autores o partícipes, toda vez que es el profesional capacitado y recabar más información sobre el hecho.

²⁰ fundamento 3. 11 de la disposición fiscal Nro. 02 de fecha 19 de diciembre de 2016. archivo preliminar de la carpeta fiscal Nro. 2016-193-0

²¹ fundamento 3. 12 de la disposición fiscal Nro. 02 de fecha 19 de diciembre de 2016. archivo preliminar de la carpeta fiscal Nro. 2016-193-0

Caso numero 02

a. Noticia criminal: Mediante el oficio Nro. 1673-2016-MP-P-JFS-HVCA, de fecha 14 de octubre de 2016, emitida por Aurorita Giorgina De la Cruz Honra – Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, en la que remite el oficio cursado por el señor Máximo Huayllani Crisóstomo - Secretario General del Frente de defensa Regional de Huancavelica, en la que hace de conocimiento, a través del panfleto anónimo, la denuncia contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la administración pública.

b. Siendo los hechos de contenido penal: El señor Máximo Huayllani Crisóstomo - Secretario General del Frente de defensa Regional de Huancavelica, hace de conocimiento presuntos hechos de corrupción sobre “pagos a trabajadores fantasmas” al interior de la Dirección de transportes y comunicaciones de Huancavelica, específicamente en el Programa “Actividad de Limpieza de Huaycos y Transportes”, en la que laboran obreros en diferentes provincias de Huancavelica. En la que estarían involucrados en los cobros indebidos en favor de los trabajadores fantasmas, serian, el Director Regional de Transportes y comunicaciones, el supervisor de obras y el Jefe de la actividad de limpieza de Huaycos y Derrumbes.

c. Apertura de investigación preliminar: Estando a ello, el representante del Ministerio Público, mediante carpeta fiscal N° 2016-172-0 formula Disposición Fiscal de inicio de investigación preliminar N° 01 por el delito contra la administración pública en la modalidad peculado doloso en contra los que resulten responsables en agravio del Estado – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

d. En que la dispone: Recabar los comprobantes de pago con sus respectivos documentos sustentatorios a nombre de Nayda, Teodoro, Edwin, Pavel, Oscar, Miguel, Yuri, Vicente, David, Juan y Alberto. Y demás actos urgentes e inaplazables.

f. Investigación preliminar archivado: Mediante Disposición Fiscal Nro. 05 de fecha 25 de enero de 2017, dispone archivar la carpeta fiscal Nro. 2016-172-0, Investigación preliminar aperturado contra los que resulten responsables por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

El fundamento a fin de archivar el caso por parte del representante del Ministerio Público es que “ evaluado y valorado el contenido literal de las declaraciones de cada una de las personas cuestionadas con los hechos de la denuncia del recurrente ..., con los elementos de convicción que han sido acopiados al expediente fiscal los mismos que nos permite concluir con alto grado de objetividad que (...) –las personas sindicados como trabajadores fantasmas– habrían trabajado en las actividades de emergencia de la infraestructura vial departamental Huancavelica y el mantenimiento rutinario de Caminos Departamentales a cargo de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica; (...) además todos tenían mayor de 18 años de edad por lo que no tendrían ningún impedimento para trabajar por ser estudiantes ...”²².

g. Análisis: El representante del Ministerio Público toma conocimiento de los hechos a través del oficio remitido por el secretario general del frente de defensa de la región Huancavelica, y luego aperturando investigación preliminar contra los que resulten responsables por delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, sin la previa averiguación previa del hecho ni la individualización del presunto autor o partícipe del delito.

²² fundamento 4.21 de la disposición fiscal Nro. 05 de fecha 25 de enero de 2017. archivo preliminar de la carpeta fiscal Nro. 2016-172-0

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis Alternativa

Existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

2.3.2. Hipótesis Nula

No existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

2.4. Definición de términos

- a) **Apertura de investigación preliminar.-** Podemos ensayar una definición de la apertura de investigación como el acto procesal mediante el cual el Representante del Ministerio público –Fiscal– dispone abrir investigación contra un autor o participe individualizado sobre un hecho ilícito. En el mismo sentido el profesor Sánchez Velarde (2009) que “la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa”. (p.89).
- b) **Denuncia penal.-** La denuncia es “... un acto procesal que consiste en una declaración de conocimiento –verbal o escrita– emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la información sobre la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito” (Binder, 2000, p.233).
- c) **Delito.-** El delito es definido como una conducta típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción

del Derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. (Wikipedia, 2017).

- d) **Diligencias preliminares.-** Las diligencias preliminares en palabras de Oré Guardia, (2016) “se trata de un procedimiento indagatorio constituido por un conjunto de actos iniciales de investigación que realiza el representante del Ministerio Público o la Policía para: verificar la existencia o no de un hecho delictivo, así como para despejar las dudas que puedan existir respecto a un elemento del hecho delictivo, a la procedencia del ejercicio de la acción penal o a la identidad de los imputados”. (p.32).
- e) **Disposición Fiscal.-** La Disposición Fiscal son documentos que el Fiscal emite con un lenguaje claro, debe estar motivado y fundamentado en derecho, el mismo, se comunica al imputado la imputación formulada en su contra, a fin de preparar la defensa. Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley. (Art. 122.2 del NCPP).
- f) **Fiscal.-** El Fiscal es el representante del Ministerio Público, entidad que es la que lidera la acción penal y titular de la acción penal. Actúa de oficio, a pedido de la víctima o por noticia policial. Es quien conduce la investigación del delito desde el inicio.
- g) **Imputado.-** Según Gimeno Sendra *citado* por Neyra Flores (2015) define “al Imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia” (p.364).
- h) **Individualización del autor o partícipe.-** La individualización del autor o partícipe es particularizar plenamente, con los datos que lo hacen una persona única e inconfundible. (Ortiz, 2013, parr.2). Es decir, identificado con sus nombres, apellidos, su edad, lugar de

origen, nombres de sus padres, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales.

- i) **Policía Nacional.**- El profesor Neyra Flores, (2015) conceptúa que “la policía es una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuya autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir los órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial”.
- j) **Principio.**- El principio es a) base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia; b) cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamentos de ellas; c) norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. (Enciclopedia Jurídica, 2014).
- k) **Principio de legalidad.**- El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

2.5. Identificación de variables

2.5.1. Variable independiente (X)

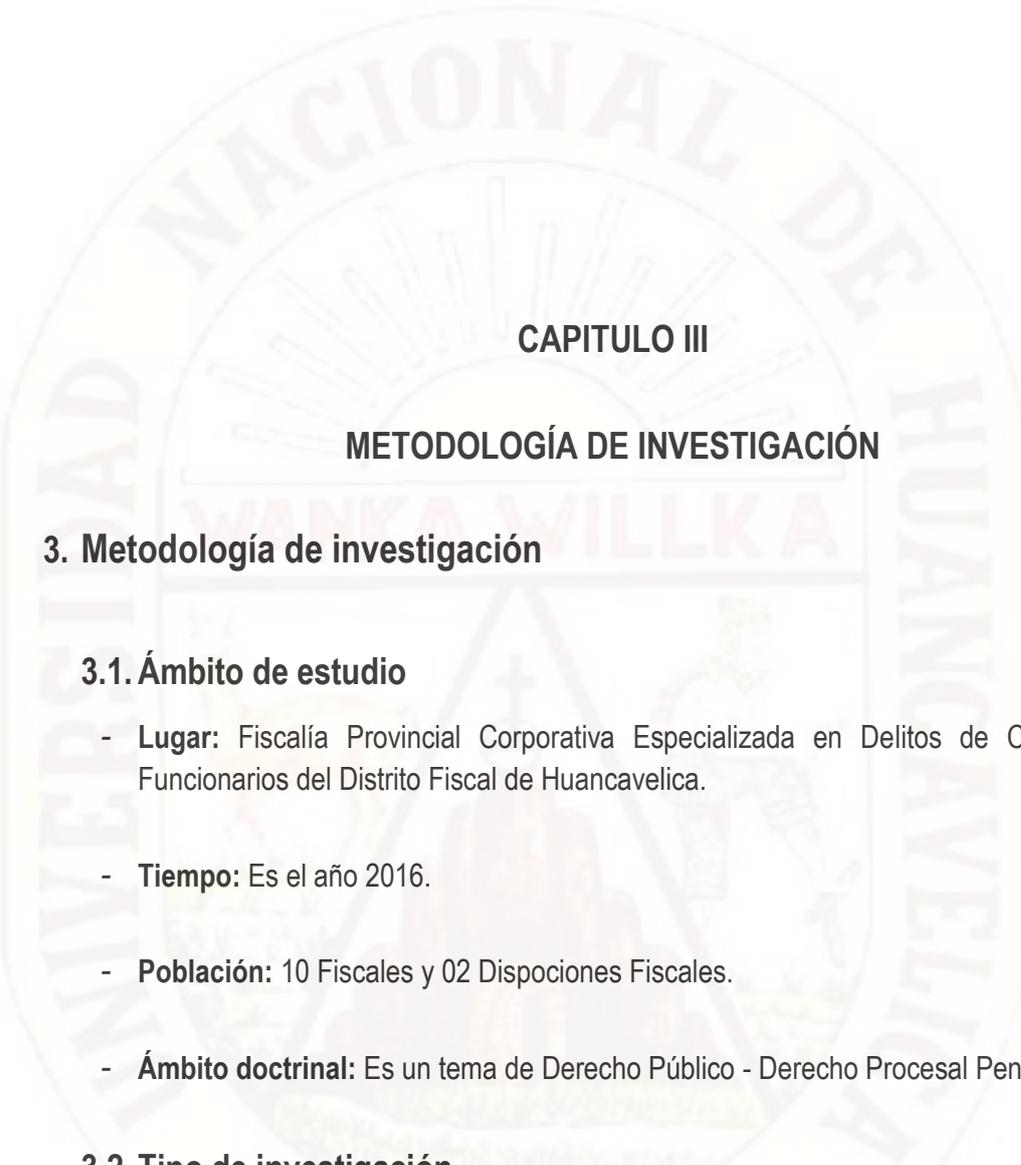
Principio de legalidad.

2.5.2. Variable dependiente (Y)

Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

2.6. Definición operativa de variables

Hipótesis	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
<p>Existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.</p>	<p>X</p> <p>Principio de legalidad.</p>	<p>Principio de legalidad es la prevalencia de la Ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Es decir que todo aquello que emane del Estado –el Representante del Ministerio Público– debe estar regido por la Ley, y nunca por su propia voluntad</p>	<p>Es el nivel de la vulneración del principio de legalidad a causa de la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables</p>	<p>D1. Nuevo Código Procesal Penal: Principio de legalidad</p> <p>D2. Importancia del principio de individualización del autor o partícipe del delito</p>	<p>- Artículo 334.3 del NCPP</p> <p>- Individualización del autor o partícipes del delito</p> <p>- Diligencias destinadas a la individualización del presunto autor o partícipe del delito</p> <p>- Relación del Fiscal y de la Policía Nacional</p>	<p>- Encuestas</p> <p>unidad de medida</p> <p>- Sí</p> <p>- NO</p>
	<p>Y</p> <p>Disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables</p>	<p>La Disposición Fiscal son documentos que el Fiscal emite con un lenguaje claro, debe estar motivado y fundamentado en derecho, el mismo, se comunica al imputado la imputación formulada en su contra, a fin de preparar la defensa.</p>	<p>Es el nivel de la importancia del principio de legalidad en la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar</p>	<p>D1. La Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables</p> <p>D2. Vulneración del principio de legalidad</p>	<p>- El fiscal</p> <p>- La Policía Nacional</p> <p>- Apertura investigación preliminar contra los que resulten responsables</p> <p>- La Disposición Fiscal</p>	<p>- Encuestas</p> <p>unidad de medida</p> <p>- Sí</p> <p>- NO</p>



CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3. Metodología de investigación

3.1. Ámbito de estudio

- **Lugar:** Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica.
- **Tiempo:** Es el año 2016.
- **Población:** 10 Fiscales y 02 Disposiciones Fiscales.
- **Ámbito doctrinal:** Es un tema de Derecho Público - Derecho Procesal Penal.

3.2. Tipo de investigación

Gomero, G y Moreno, J (1997). “El tipo de investigación es Básica, por que busca el conocimiento teórico, que tiene por objeto de producir nuevos conocimientos”, porque esta investigación nos dará respuestas fundamentales relacionadas a la correcta Disposición Fiscal que apertura la investigación preliminar y por ende al conocimiento del derecho, y que conllevara a una aplicación inmediata con fines prácticos al finalizar la presente investigación.

3.3. Nivel de investigación

Según **Hernando Lozano Nuñez**, por su nivel de investigación, la presente investigación se realizara de forma **Descriptiva Explicativa**, porque su desarrollo explicará la inadecuada Disposición Fiscal que apertura investigación preliminar en casos que el autor o participe del delito es desconocido en el Distrito Fiscal de Huancavelica.

3.4. Método de investigación

Desarrollar un trabajo de investigación, requiere la aplicación de un conjunto de estrategias o procedimientos denominados **métodos**, los que nos van a permitir arribar a los resultados que se busca, en este caso demostrar las hipótesis y cumplir con los objetivos trazados; se emplearan los siguientes métodos generales de investigación:

- **Método Analítico:** El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular (Grupo Morzing Corporation).
- **Método Sintético:** El método sintético es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen (Grupo Morzing Corporation).
- **Método descriptivo:** Ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo. (Sampieri, 2010, p.85).
- **Método Estadístico:** se podrá de desarrollar los porcentajes las cuales ayudan a resolver los objetivos (Sampieri, 2010).

3.5. Diseño de investigación

El diseño de la investigación se define como una estructura u organización esquematizada que adopta el investigador para relacionar y controlar las variables del estudio (Sanchez Carlessi & Reyes Meza, 1998, p.79). En el presente trabajo de investigación se aplica: Diseño: Correlacional, y, cuyo esquema del diseño Correlacional es:



Donde:

M: Representa la muestra en donde se va realizar la investigación

O: Observacion de las variables.

3.6. Población, Muestra y Muestreo

3.6.1. Población

- Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica.

3.6.2. Muestra

- Los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica.
- Disposiciones Fiscales que apertura investigación preliminar con los que resulten responsables.

3.6.3. Muestreo

Aleatorio

- 10 fiscales
- 02 Disposiciones Fiscales de apertura investigación preliminar con los que resulten responsables.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tal como su denominación lo indica, son todos aquellos medios destinados a recoger información de la realidad circundante, esto de la normativa Procesal Penal, Doctrina y Jurisprudencias. Estos instrumentos permiten al investigador recolectar los datos, que luego serán tabulados, analizados e interpretados y son los siguientes:

3.7.1. Técnicas

- **Observación:** Como base del contacto del investigador ha de ser mediante la **lectura** de las cuales se ha recogido información valiosa, que me han permitido analizar, sintetizar e interpretar la institución del proceso inmediato, utilizándose como instrumentos guías de observación de los diferentes autores, nacionales como extranjeros.
- **Encuesta:** Es una técnica de recolección de datos de acuerdo al problema planteado para los sectores involucrados que me responderán de acuerdo a un cuestionario de preguntas.
- **Estadístico:** Nos ha permitido procesar los datos y su ulterior presentación en cuadros y gráficos estadísticos, utilizando las medidas de tendencia central.

3.7.2. Instrumentos

- **Cuestionario:** Es una técnica de recolección de datos de acuerdo al problema planteado para los sectores involucrados que me responderán de acuerdo a un cuestionario de preguntas.
- **Estadísticos:** Se utilizó para la validación se utilizó el alfa de Crombach, esto mediante la varianza de ítems, donde la regla de decisión consiste en que el instrumento es válido siempre en cuando sea superior a 0,8, existe mayor consistencia interna y por ende hablamos de fiabilidad (Welch & Comer, 1988); por lo tanto a través del SPSS 20 se procesó y resultado lo siguiente:

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
0,899225	10 ítems

3.8. Procedimiento de recolección de datos

- **Primer Paso:** Se realizó una búsqueda de la bibliografía especializada tanto en las bibliotecas virtuales como físicas, de las diversas Universidades Locales y Nacionales, de las que se tuvo acceso.
- **Segundo Paso:** Elaboración de instrumentos –encuestas– para los operadores jurídicos de la fiscalía anticorrupción de Huancavelica.
- **Tercer Paso:** Se hizo las gestiones para aplicar los instrumentos –cuestionarios– en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica, así como, como para obtener Disposiciones Fiscales que apertura investigación Preliminar contra los que resulten responsables, realizando con posterioridad su transcripción y su análisis.
- **Cuarto Paso:** Se Delimitó las instrucciones para la finalidad de cada instrumento y se aplicó los instrumento de recolección de datos.
- **Quinto paso:** se procedió al procesamiento de datos y obtención de los resultados.

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Una vez que obtenida toda la información necesaria, esto es doctrina, aportes dados por los encuestados, información recomendada por los encuestados, se procedió a depurar aquella que tenga mayor vinculación con el tema de la presente investigación.

Posteriormente se utilizó la técnica estadística del nivel descriptivo, para el procesamiento de los datos y la hermenéutica para el análisis e interpretación de los resultados de la muestra de estudio, así mismo se hizo uso del Programa estadístico SPSS versión 21 para el procesamiento estadístico de los datos. Asimismo los medios empleados el grafico histograma y/o diagrama de barras se tomara en cuenta la técnica de medidas de tendencia central cuyo objetivo es determinar los valores que pueden ser considerados como representativos de un conjunto de datos buscando siempre el punto medio de los datos.

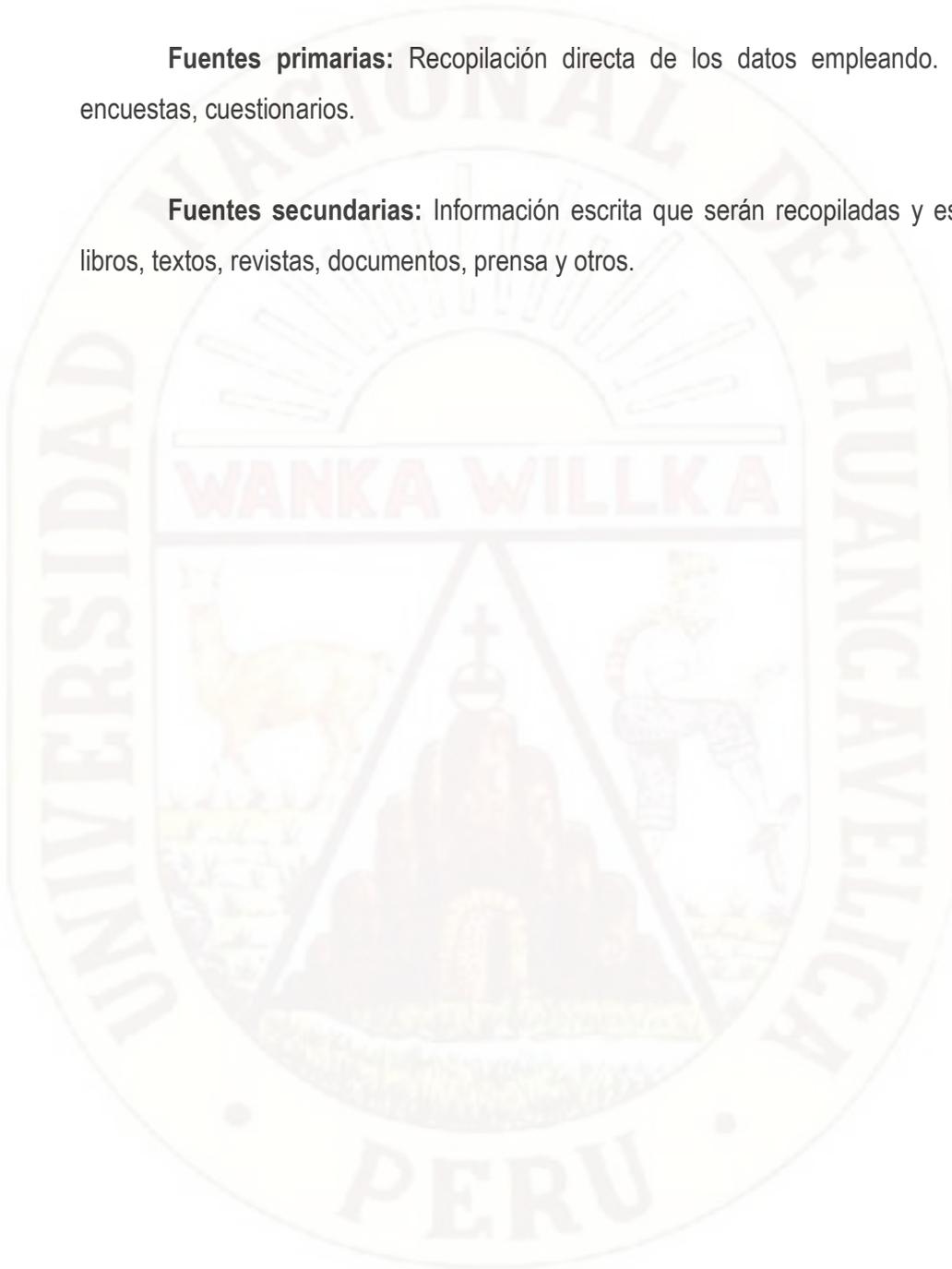
- **Procesamiento de Información:**
 - Distribución de frecuencia.
 - Representación gráfica, mediante tablas y barras.

- Prueba de hipótesis estadística mediante el Chi cuadrado X^2

– **Fuentes para recolección de información**

Fuentes primarias: Recopilación directa de los datos empleando. Observación, encuestas, cuestionarios.

Fuentes secundarias: Información escrita que serán recopiladas y escritas de los libros, textos, revistas, documentos, prensa y otros.



CAPITULO IV

RESULTADOS

4. Resultados

Para la obtención de los resultados en el presente trabajo de investigación – Tesis – una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación que estuvo conformado por la opinión de 10 Fiscales representantes del Ministerio Público que pertenece a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica de la Ciudad de Huancavelica.

4.1. Validez y confiabilidad del instrumento

El alfa de Cronbach en un índice cuyo valor varía entre cero (0) y uno (1), los valores más altos de este índice nos indica mayor consistencia interna los cuestionarios (ítems), si su valor supera 0,8 hablamos de fiabilidad, por supuesto cuando este valor no supera 0,8 hablamos de un instrumento inconsistente y probablemente inestable. La fiabilidad de la escala debe obtenerse siempre con los datos de cada muestra para garantizar la medida fiable del constructo en la muestra concreta de investigación (Welch & Comer, 1988).

Existen dos métodos para calcular el alfa de Cronbach, el primero se denomina mediante la varianza de los ítems y el segundo mediante la matriz de correlación. Sin embargo para el presente utilizamos la varianza de los ítems donde: alfa es igual al número de los ítems

sobre el número de los ítems menos uno todo por el valor absoluto de uno menos la sumatoria de la varianza de cada uno de los ítems sobre la varianza del total, es decir como sigue:

Donde:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum Vi}{Vt} \right]$$

α = Alfa de Cronbach

K = Número de Items

Vi = Varianza de cada Item

Vt = Varianza del total

Ahora

$$\alpha = \frac{10}{10-1} \left[1 - \frac{6.044}{1.156} \right]$$

$$\alpha = \mathbf{0,899225}$$

A fin de comprobar se ha tabulado a la base de datos del programa SPSS –Es el acrónimo de Producto de Estadística y Solución de Servicio– obtuvimos el siguiente resultado:

Tabla Nro. 01:
Resumen del procesamiento de los ítems encuestados.

Resumen del procesamiento de los casos			
		Nro.	%
	Válidos	10	100
Casos	Excluidos ^a	0	,0
	Total	10	100

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Tabla Nro. 02:
Estadísticos de fiabilidad y confiabilidad

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
0,899225	10

El alfa de Cronbach, del instrumento de recolección de información a través del cuestionario (ítems), cuyo índice es de **0,899225** y, por lo tanto, nos indica mayor consistencia interna los cuestionarios (ítems), el valor supera 0,8 hablamos de fiabilidad. Toda vez que, nuestro instrumento es válido y confiable pasamos a desarrollar nuestra presentación de resultados.

4.2. Presentación de resultados de la vulneración del principio de legalidad a causa de la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de huancavelica – 2016

El instrumento utilizado es la encuesta conformado por Ítems, que recoge las diversas opiniones de los representantes del Ministerio Público, asimismo, el instrumento de investigación está constituido por diez (10) preguntas, el mismo que fue validado por alfa de Cronbach mediante la varianza de los ítems, obteniéndose mayor consistencia interna los cuestionarios siendo **0,899225**, por tanto, aquel está redactado de manera idónea y cumple los requisitos predeterminados que sirven para arribar a los fines de la presente investigación. A continuación se presenta los resultados de la aplicación del instrumento:

RESULTADO DEL PRIMER ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 03:

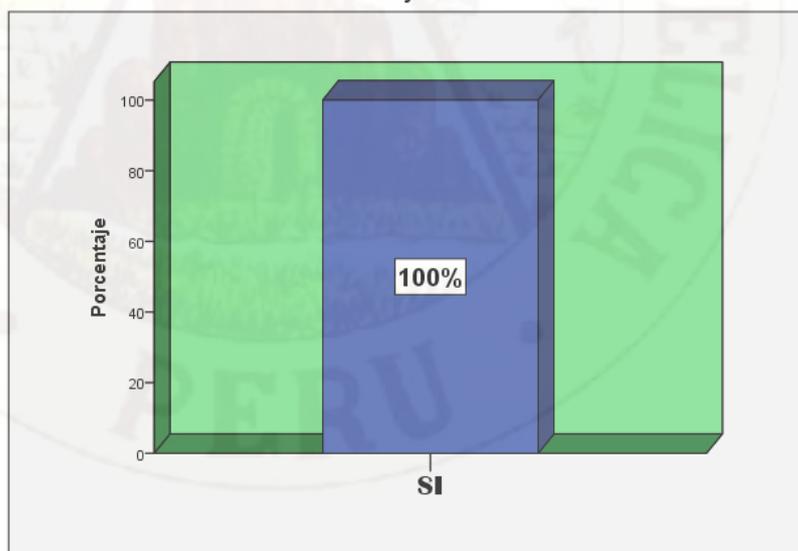
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el Nuevo Código Procesal Penal establece la forma de cómo se debe aperturar investigación preliminar por un hecho que constituye delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

GRAFICO NRO. 01

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el Nuevo Código Procesal Penal establece la forma de cómo se debe aperturar investigación preliminar por un hecho que constituye delito?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del primer ítem se advierte que los señores fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de

Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, tienen conocimiento que el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 establece la forma de cómo se debe aperturar investigación preliminar por un hecho que constituye delito.

RESULTADO DEL SEGUNDO ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 04:

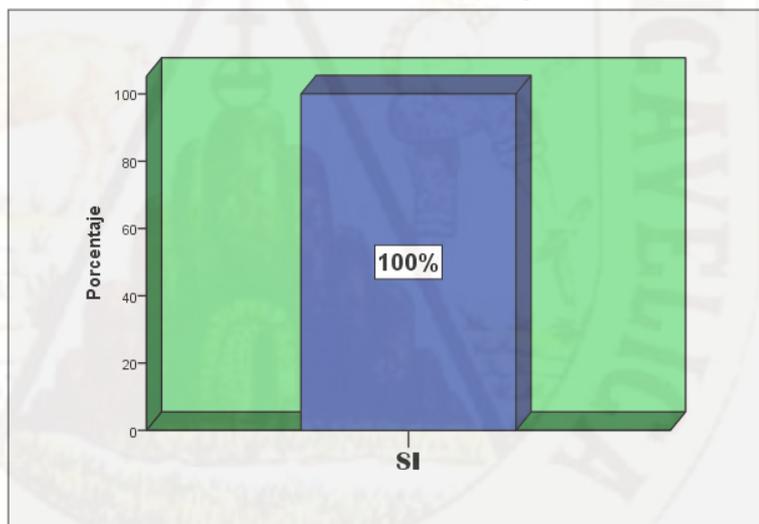
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o partícipe del delito conforme lo establece el artículo 334° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 2

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o partícipe del delito conforme lo establece el artículo 334° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del segundo ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, SI consideran que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o partícipe del delito conforme lo establece el artículo 334° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

RESULTADO DEL TERCER ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 05:

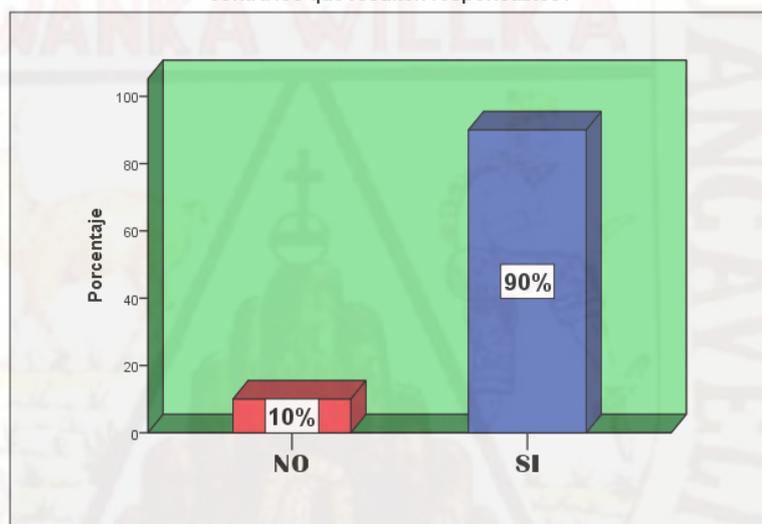
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la individualización del presunto autor o participe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	1	10%	10%	10%
Válidos SI	9	90%	90%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 3

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la individualización del presunto autor o participe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del cuarto ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 10% (1) de los encuestados considera que, NO es necesario la individualización del presunto autor o participe del delito para aperturar investigación preliminar, y por ende es factible la apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables, mientras el 90% (9) de los encuestados SI considera que, la individualización del presunto autor o participe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables.

RESULTADO DEL CUARTO ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 06:

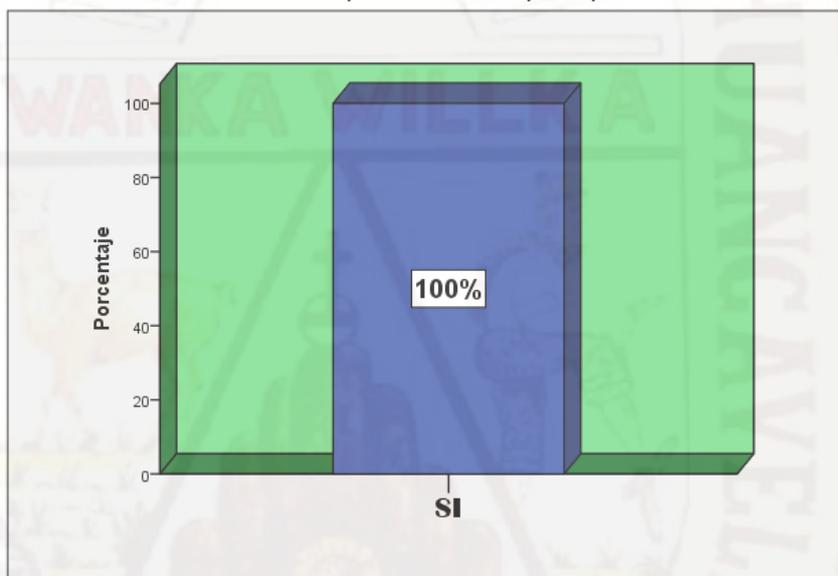
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el representante del Ministerio Público a cargo del caso se encuentra capacitado para practicar diligencias destinadas a la individualización del presunto autor o partícipe del delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 4

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el representante del Ministerio Público a cargo del caso se encuentra capacitado para practicar diligencias destinadas a la individualización del presunto autor o partícipe del delito?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del quinto ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, SI Consideran que, el representante del Ministerio Público a cargo del caso se encuentra capacitado para practicar diligencias destinadas a la individualización del presunto autor o partícipe del delito.

RESULTADO DEL QUINTO ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 07:

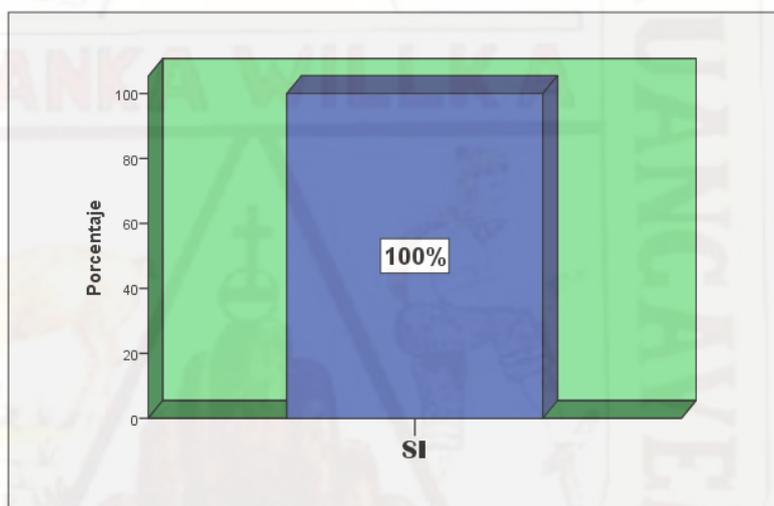
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o partcipe del delito con la colaboración de la Policía Nacional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 5

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o partcipe del delito con la colaboración de la Policía Nacional?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del sexto ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, SI consideran que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o partcipe del delito con la colaboración de la Policía Nacional.

RESULTADO DEL SEXTO ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 08:

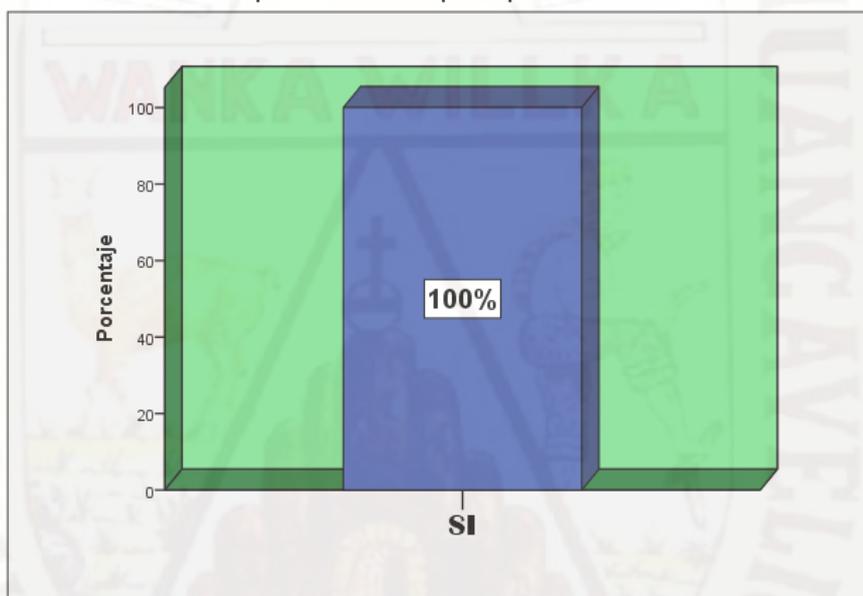
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar es el punto de partida formal para la investigación contra el presunto autor o participe del delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 6

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar es el punto de partida formal para la investigación contra el presunto autor o participe del delito?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del tercer ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, SI consideran que, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar es el punto de partida formal para la investigación contra el presunto autor o participe del delito.

RESULTADO DEL SÉPTIMO ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 9:

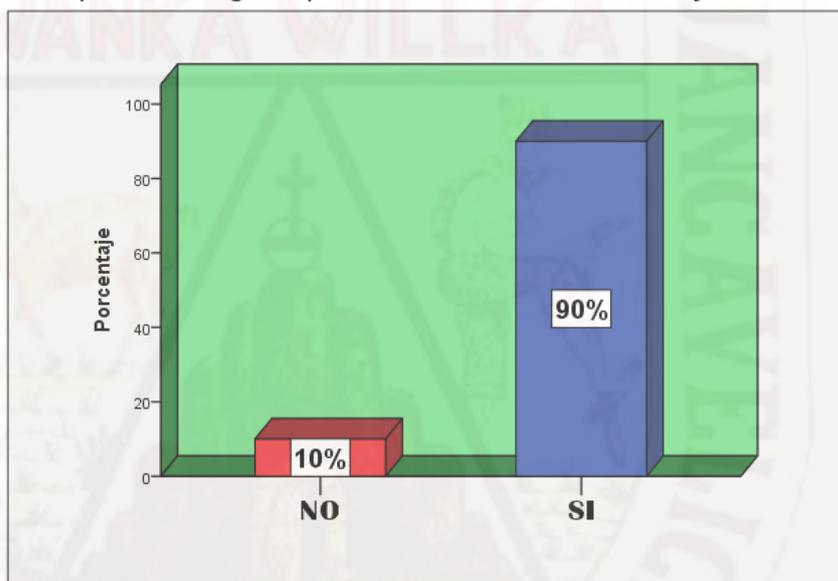
Señor Fiscal ¿Usted, ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe del delito antes de la apertura investigación preliminar cuando un hecho constituye delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	1	10%	10%	10%
Válidos SI	9	90%	90%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 7

Señor Fiscal ¿Usted, ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe del delito antes de la apertura investigación preliminar cuando un hecho constituye delito?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del séptimo ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 10% (1) de los encuestados manifiesta que, NO ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe del delito antes de la apertura investigación preliminar cuando un hecho constituye delito, mientras el 90% (9) de los encuestados SI ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al

presunto autor o participe del delito antes de la apertura investigación preliminar cuando un hecho constituye delito.

RESULTADO DEL OCTAVO ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 10:

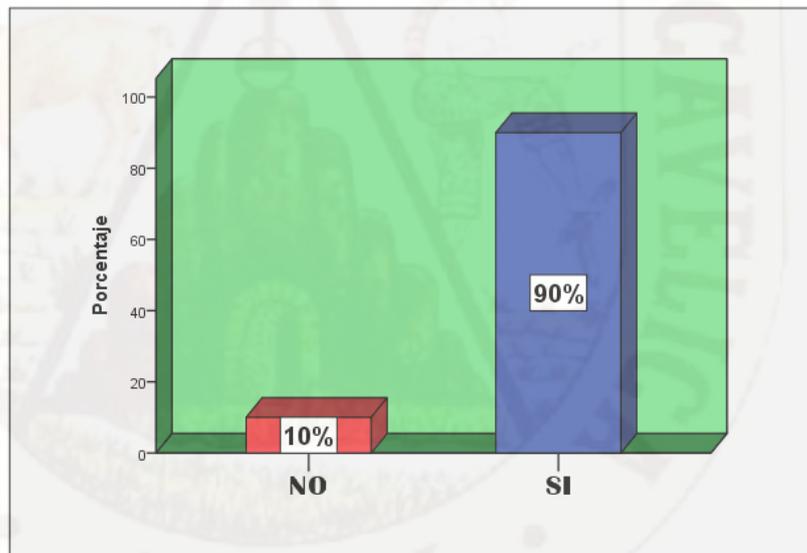
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe del delito es la Policía Nacional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO	1	10%	10%	10%
	SI	9	90%	90%	100%
Total		10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 8

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe del delito es la Policía Nacional?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del octavo ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 10% (1) de los encuestados manifiesta que, NO considera que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe del delito es la Policía Nacional,

mientras el 90% (9) de los encuestados SI considera que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito es la Policía Nacional.

RESULTADO DEL NOVENO ÍTEM

En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número nueve: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 11:

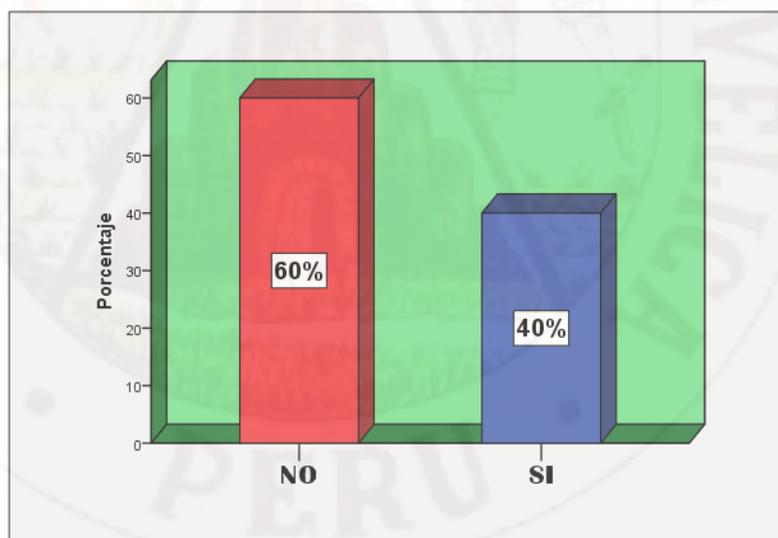
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	6	60%	60%	60%
Válidos SI	4	40%	40%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 9

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del noveno ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 60% (6) de los encuestados considera que, NO es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor

o participe del delito de quien aún no se tenga individualizado, mientras el 40% (4) de los encuestados, considera que, SI es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o participe del delito de quien aún no se tenga individualizado.

RESULTADO DEL DÉCIMO ÍTEM: Total de encuestados: 10 fiscales.

Tabla Nro. 12:

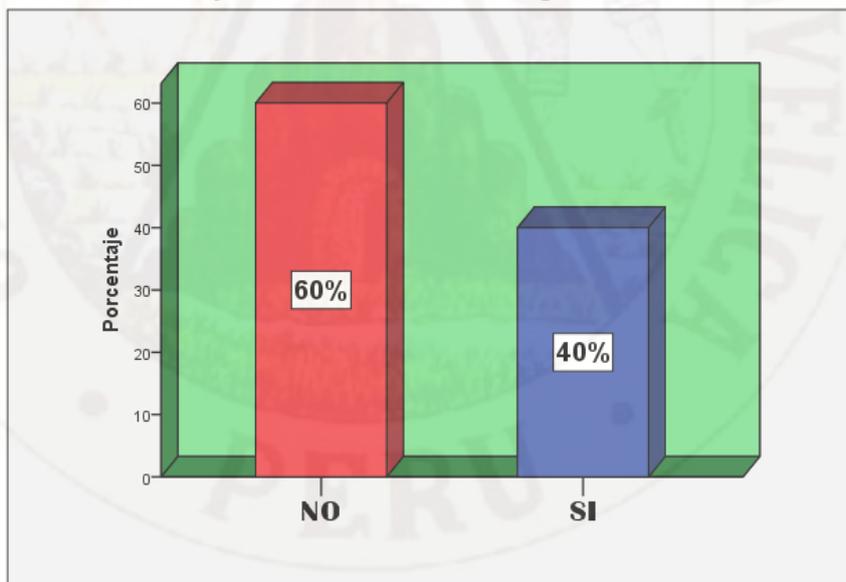
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables es correcto y se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	6	60%	60%	60%
Válidos SI	4	40%	40%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 10

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables es correcto y se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del décimo ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de

Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 60% (6) de los encuestados considera que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables NO correcto y NO se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal, mientras el 40% (4) de los encuestados, considera que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables SI es correcto y se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal.

4.3. Prueba de la Significancia de hipótesis

4.3.1. Formulamos las hipótesis:

H1: Existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

H0: No existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

4.3.1.1. Nivel de significancia:

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Tabla de contingencia PRINCIPIO DE LEGALIDAD * DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES

		DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES			Total
		2	3	5	
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	Recuento	1 _a	0 _b	0 _b	1
	4 Frecuencia esperada	,1	,5	,4	1,0
	% del total	10,0%	0,0%	0,0%	10,0%
	Recuento	0 _a	5 _b	4 _b	9
	5 Frecuencia esperada	,9	4,5	3,6	9,0
	% del total	0,0%	50,0%	40,0%	90,0%
Total	Recuento	1	5	4	10
	Frecuencia esperada	1,0	5,0	4,0	10,0
	% del total	10,0%	50,0%	40,0%	100,0%

Cada letra de subíndice indica un subconjunto de DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES categorías cuyas proporciones de columna no difieren significativamente entre sí en el nivel ,05.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,000 ^a	2	,007
Razón de verosimilitudes	6,502	2	,039
Asociación lineal por lineal	2,388	1	,122
N de casos válidos	10		

a. 6 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,10.

Interpretación: Como el nivel de significancia es menor que 0.05 ($0,007 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que a un nivel de significancia 0,05 Existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

Medidas simétricas			
		Valor	Sig. aproximada
Nominal por nominal	Coficiente de contingencia	,707	,007
N de casos válidos		10	

Interpretación: Como el nivel coeficiente de contingencia es menor que 0,05 ($0,007 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que a un nivel de significancia 0,05 existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

4.4. Discusión de resultados

La investigación guarda relación con la conclusión uno del Tesista Sosa Hernandez Elí Rodolfo (2013); es “*que el principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho*”. Así como guarda relación con la conclusión del Tesista Sierra García Ángel Arturo (2014); esto en que: “*es indispensable que el ente investigador (Ministerio Público) y el auxiliar*

del mismo (Policía Nacional Civil) tengan una relación adecuada y trabajen en conjunto en la investigación ya que ello depende de la correcta actuación de estos para lograr resultados exitosos". Asimismo con la conclusión: "La acción conjunta entre la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público desde sus ámbitos en acción a través del sistema acusatorio (Organismo Judicial) arrojará resultados inmediatos y contundentes ante los hechos punibles minimizando el nivel de impunidad actual del país". Más no, no guarda relación con la conclusión de Vega Regalado Ronal Nayu (2014).

Evidentemente los resultados nos muestran que existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

La prueba de Chi Cuadrado nos evidencia que la prevalencia de la respuesta positiva es significativa por lo cual se confirma la hipótesis de investigación y representa los resultados más relevantes del estudio.

Siendo nuestra conclusión de la prueba de significancia de hipótesis, como el nivel coeficiente de contingencia es menor que 0,05 ($0,007 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que a un nivel de significancia 0,05 que existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

Por último, es de destacar algunos puntos el resultado que se obtuvo los resultados mediante instrumento de encuesta de los Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica: donde el 90% de los encuestados SÍ considera que, la individualización del presunto autor o participe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables, como consecuencia el 60% de los encuestados considera que, NO es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o participe del delito de quien aún no se tenga individualizado, es decir, que el 60% de los encuestados considera que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar

contra los que resulten responsables NO es correcto y NO se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal.

Como también, el 100% SI de los encuestados consideran que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o partícipe del delito conforme lo establece el artículo 334° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, y, el 90% de los encuestados SÍ considera que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito es la Policía Nacional, y por ende el 100% de los encuestados SÍ consideran que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o partícipe del delito siempre con la colaboración de la Policía Nacional.

CONCLUSIONES

1. El principio de legalidad –Nuevo Código Procesal Penal de 2004– después de la Constitución Política es uno de los pilares esenciales a seguir para aperturar investigación preliminar, esto es para formular Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra un autor o partícipe del delito individualizado desde un inicio. Toda vez no es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado.
2. Se ha determinado que, existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2016. Asimismo, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables vulnera el principio de individualización del autor o partícipe del delito.
3. Se ha Evaluado que la Policía siempre debe estar supeditado al Fiscal de la investigación preparatoria para practicar diligencias destinadas a individualizar al autor o partícipes del delito. así como, la Policía Nacional es el llamado por profesión y función a investigar un hecho que contiene características de delito, toda vez, que el representante del Ministerio Público no dispone de medios ilimitados para intervenir en todos los casos que llega conocimiento, para ello el NCPP regula la intervención de la Policía Nacional.

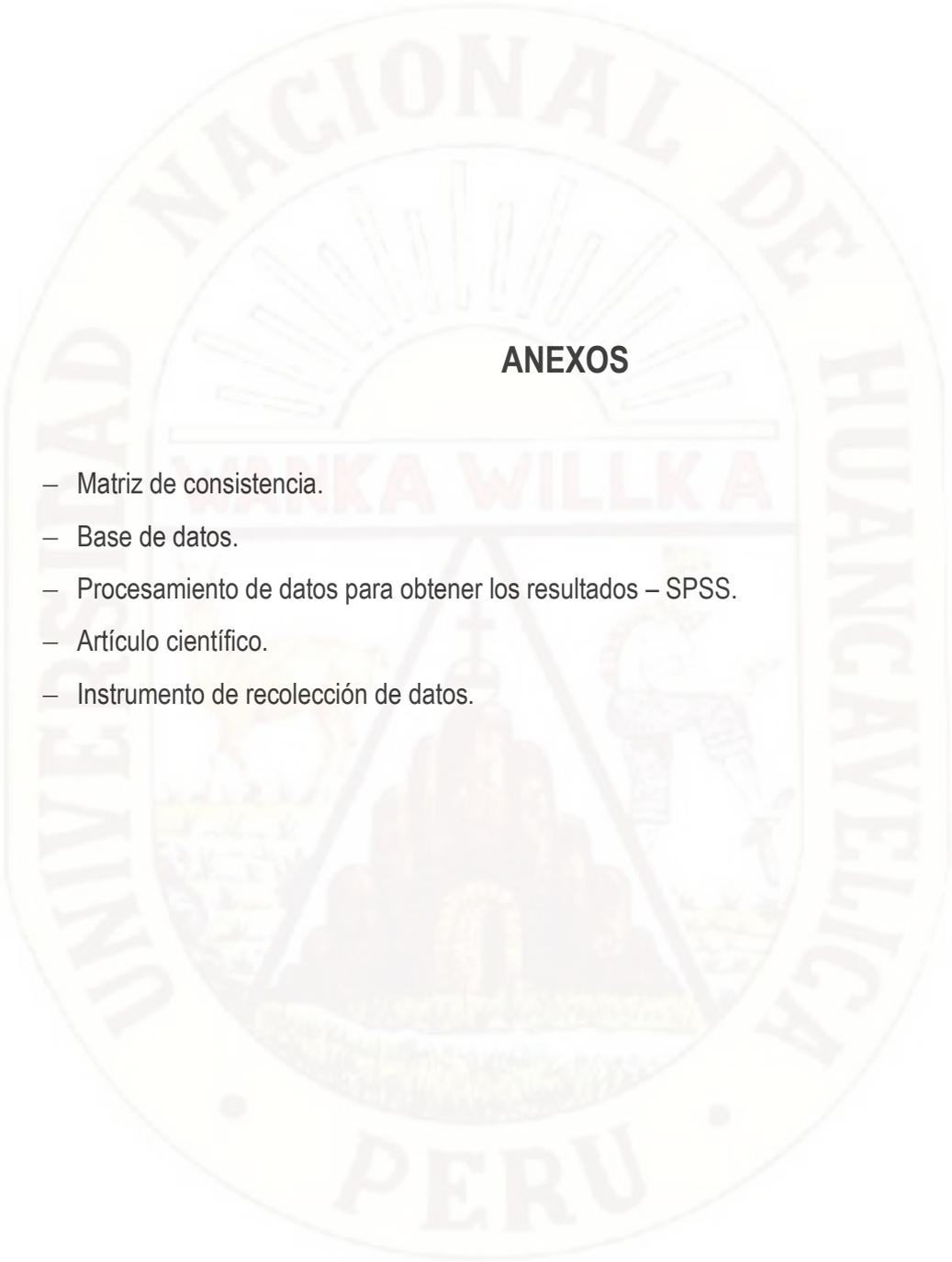
RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, a los representantes del Ministerio Público a seguir lo establecido en Nuevo Código Procesal Penal de 2004 después de la Constitución Política –Principio de Legalidad–, considerando como requisito la individualización del autor o partícipe del delito para aperturar investigación preliminar contra un autor o partícipe del delito individualizado desde un inicio, porque el artículo 334º inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal señala que en caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía, para tal fin.
2. Al advertirse que existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, exhortamos que se realice constantes capacitaciones a los representantes del Ministerio Público, sobre la importancia de la individualización del autor o partícipe del delito para aperturar investigación preliminar por un delito contra un autor o partícipe del delito individualizado desde la primera Disposición Fiscal, mas no se debería formular Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra personas subjetivas – los que resulten responsables.
3. Es indudable que la Policía Nacional siempre debe estar supeditado al Fiscal de la investigación preparatoria en todo lo que ordene. Entonces el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal y persecutor del delito antes de aperturar de investigación preliminar, siempre debería contar con la colaboración de la Policía Nacional profesional idóneo para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe a falta de este. Y así, formular Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra el autor o partícipe del delito plenamente individualizado desde su inicio.

BIBLIOGRAFÍA

- Binder, A. (2000). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL*. Buenos Aires: Ad hoc .
- Caro John , J. (2016). *SUMMA PENAL: PENAL - PROCESAL PENAL - PENITENCIARIO: TODA LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE, RELEVANTE Y ACTUAL EN UN SOLO VOLUMEN*. Lima: Editorial: Nomos & Thesis EIRL.
- Casación - La Libertad, Nro. 02-2008 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 03 de junio de 2008).
- Cubas Villanueva, V. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO. TEORÍA Y PRÁCTICA DE SU IMPLEMETACIÓN*. Lima: Palestra.
- Del Río Labarthe, G. (2008). "LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PERUANO". *CUESTIONES ACTUALES DEL SISTEMA PENAL*. Lima: Ara Editores - UNMSM.
- Editores, J. (Abril - 2017). *CÓDIGO PENAL*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jiménez, R. (12 de junio de 2009). Obtenido de EL ROL DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL: <http://uampsanmartin.blogspot.pe/2009/06/el-rol-de-la-policia-nacional-en-el.html>
- León Pastor, R. (junio 2016). *MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL*. Lima: ©2016 American Bar Association.
- Minestio Público*. (10 de junio de 2017). Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/fiscalias_especializadas/
- Mory Príncipe, F. (1994). *LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO*. Trujillo: Marsol.
- Neyra Flores, J. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL* (Vol. Tomo: I). Lima: Editorial: IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *MANUAL DEL PROCESO PENAL & LITIGACION ORAL*. Lima: Editorial: IDEMSA.
- Núñez Vásquez, J. (2009). *TRATADO DEL PROCESAL PENAL Y DEL JUICIO ORAL* . Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Oré Guardia, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO - ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL PENAL* (Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO - ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL* (Vol. Tomo: III). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (15 de mayo de 2017). *EL MINISTERIO FISCAL: DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ*. Obtenido de <http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=31>.
- Peña Cabrera, A. (2007). *EXÉGESIS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima: RODHAS SAC.
- Pérez Gómez, J. (Abril de 2012). MALAS PRÁCTICAS EN EL NCPP: EL PROBLEMA DEL SISTEMA DE GESTION FISCAL. *Gaceta Penal, Tomo 34*, 281.
- Reyna Alfaro, L. (2013). *TRATADO INTEGRAL DE LITIGACION ESTRATÉGICA*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rivera Navarro, N. (junio de 2011). LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. A PROPÓSITO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS. *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 24*, 242.
- Romero Pradas, I. (2002). *EL SOBRESIEMIENTO*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- San Martín Castro, C. (2015). *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Editorial INPECCP.
- Sanchez Velarde, P. (2005). *INTRODUCCION AL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima: Editorial Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima: Idemsa.
- Urdaneta Chacin, J. (16 de febrero de 2011). *En que consiste el principio de legalidad*. Obtenido de (version electrónica): <http://joserafaeldurdaneta.blogspot.pe/2011/02/en-que-consiste-el-principio-de.html>
- Zelada Flores, R. (2012). LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPRATORIA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 31*, 294.



ANEXOS

- Matriz de consistencia.
- Base de datos.
- Procesamiento de datos para obtener los resultados – SPSS.
- Artículo científico.
- Instrumento de recolección de datos.

Matriz de Consistencia

Título VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A CAUSA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCAMELICA - 2016						
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Problema general ¿Se vulneró el principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016?</p> <p>Problemas específicos - ¿Es importante el principio de legalidad en la individualización del autor o partícipes del delito antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016? - ¿De qué manera la Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra los que resulten responsables vulnera el principio de individualización del autor o partícipe del delito en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016? - ¿La Policía está supeditado al Fiscal de la investigación preparatoria para que practique diligencias destinadas a individualizar al autor o partícipes del delito en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016?</p>	<p>Objetivo general Determinar la vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.</p> <p>Objetivos Específicos - Analizar la importancia del principio de legalidad en la identificación del autor o partícipes del delito antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica el año 2016. - Examinar si la Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra los que resulten responsables vulnera el principio de individualización del autor o partícipe del delito en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica el año 2016. - Evaluar si la Policía está supeditado al Fiscal de la investigación preparatoria para practicar diligencias destinadas a individualizar al autor o partícipes del delito en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.</p>	<p>Hipótesis Alternativa (H1) Existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.</p> <p>Hipótesis Nula (H0) No Existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.</p>	<p>Variable independiente Principio de Legalidad</p> <p>Variable dependiente Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables</p>	<p>Tipo de Investigación Básica</p> <p>nivel de Investigación Descriptiva Explicativa</p> <p>Método de Investigación - Analítico - Sintético - Descriptivo - Estadístico</p> <p>Diseño Investigación Intervención – Observacional</p> <p>M → O Donde: M: Representa la muestra en donde se va realizar la investigación O: Observacion de las variables</p>	<p>Población - Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica.</p> <p>Muestra - Los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica. - Disposiciones Fiscales.</p> <p>Muestreo - 10 Fiscales. - 2 Disposiciones Fiscales que apertura investigación preliminar contra Los Que Resulten Responsables.</p>	<p>Técnicas - Observación. - Encuesta - Estadístico</p> <p>Instrumentos - Observación - Cuestionario - Estadístico</p>

PROCESAMIENTO DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS – SPSS

Archivo Edición Ver Datos Transformar Analizar Marketing directo Gráficos Opciones Ventana Ayuda

	Item1	Item2	Item3	Item4	Item5	Item6	Item7	Item8	Item9	Item10	var	var	var	var
1	SI	NO	NO											
2	SI													
3	SI	NO	NO											
4	SI													
5	SI	NO	NO											
6	SI	NO	NO											
7	SI													
8	SI													
9	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO				
10	SI	NO	NO											
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														
21														
22														
23														

Vista de datos Vista de variables

PROCESAMIENTO DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS – SPSS

	Nombre	Tipo	Anch...	Deci...	Etiqueta	Valores	Perdidos	Columnas	Alineación	Medida	Rol
1	Item1	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el Nuevo Código Procesal Penal establece la forma de cómo se debe...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
2	Item2	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individu...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
3	Item3	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la individualización del presunto autor o partícipe del delito debe reali...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
4	Item4	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el representante del Ministerio Público a cargo del caso se encuent...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
5	Item5	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constit...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
6	Item6	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar es el pu...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
7	Item7	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Usted, ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al ...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
8	Item8	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a indiv...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
9	Item9	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
10	Item10	Numé...	8	0	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación p...	{0, NO}...	Ninguna	8	≡ Derecha	▬ Ordinal	↘ Entrada
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											

Vista de datos **Vista de variables**

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A CAUSA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCVELICA - 2016

SEDANO SOTO, Wilfredo Efraín.

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Huancavelica.

Resumen

La presente Tesis titulado "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A CAUSA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCVELICA - 2016" desarrolla la problemática de la formulación de Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra autores o partícipes no individualización, es decir, subjetivos o inexistentes. La no individualización del presunto autor o partícipe del delito genera vulneración del principio de legalidad establecido en el artículo 334.3 y artículos 330.2 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, así, como la intervención del derecho a la defensa del es anulada por la imposibilidad de garantizase.

En el aspecto metodológico, corresponde a un estudio de tipo básica, de nivel descriptiva explicativa, cuyo método fue Analítico, Sintético, Descriptivo y Estadístico, cuya población Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica y una muestra de 10 Fiscales y 02 Disposiciones fiscales de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

Se obtuvo resultados y se discutió los mismos planteando nuestra posición y concluyendo que existió vulneración al principio de legalidad a causa de la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016, y, que la individualización del autor o partícipes del delito deba ser antes de aperturar investigación preliminar y para dicho suceso la Policía debe colaborar activamente en la Investigación.

Palabras claves: Principio de legalidad y apertura de investigación preliminar en el nuevo código procesal penal de 2004.

Abstract

This thesis entitled "VULNERATION OF THE PRINCIPLE OF LEGALITY BECAUSE OF THE FISCAL PROVISION OF OPENING PRELIMINARY INVESTIGATION AGAINST THOSE RESULTING RESPONSIBLE IN THE ANTICORRUPTION OF HUANCVELICA - 2016" develops the problematic of the formulation of Fiscal Provision of opening preliminary investigation against authors or participants are not individualization, that is, subjective or non-existent. The non-individualization of the alleged perpetrator or participant of the crime generates violation of the principle of legality established in article 334.3 and articles 330.2 of the Peruvian Criminal Procedure Code, as well as the intervention of the right to defense of the person is annulled by the impossibility of guaranteeing it.

In the methodological aspect, it corresponds to a study of basic type, explanatory descriptive level, whose method was Analytical, Synthetic, Descriptive and Statistical, whose population Provincial Corporate Prosecutor Specialized in Crimes of Corruption of Officials of the Fiscal District of Huancavelica and a sample of 10 Prosecutors and 02 Fiscal provisions to open preliminary investigation against those who are responsible.

Results were obtained and the same was discussed, setting out our position and concluding that there was breach of the principle of legality because of the fiscal provision of opening preliminary investigation against those who are responsible in the Anti-corruption Office of Huancavelica in 2016 and, the individualization of the perpetrator or participants of the crime must be before opening preliminary investigation and for such an event the Police must actively collaborate in the Investigation.

Keywords: Principle of legality and opening of preliminary investigation in the new penal procedural code of 2004.

1. Introducción

La concepción de un cuerpo normativo que regula los tipos delictivos, reglas de imputación y sanciones penales – Código Penal–, y la formación de otro que establece el procedimiento para aplicar aquéllas –Nuevo Código Procesal Penal– constituyen, junto a la Constitución, la base de un sistema penal y la carta de presentación de un Estado de Derecho, en tanto regulan las fórmulas y reglas de aplicación de las figuras más intensas de control social de una sociedad.

Para una sociedad democrática es tan importante que se sancione al responsable de la comisión de un delito, como el hecho que la comprobación de la responsabilidad penal o la ausencia de ésta, se realice en forma justa que respete los derechos fundamentales del imputado. En ese sentido, Del Río Labarthe, (2008), afirma que “dos son los errores de la Administración de Justicia que una sociedad repudia con mayor firmeza: la impunidad de un delincuente y el ingreso en prisión de un inocente, y es probablemente por esta razón que en el proceso penal se manifiesta con mayor claridad el carácter democrático de un Estado” (p.619).

En ese sentido, es de suma importancia que el representante del Ministerio Público cumpla su rol de persecutor del delito y titular de la acción penal de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado Peruano, así, como del Nuevo Código Procesal Penal para aperturar investigación preliminar por un delito –esto con la formulación de Disposición Fiscal de investigación preliminar– contra el presunto autor o partícipe del delito individualizado.

La individualización del presunto autor o partícipe del delito permite asegurar: que la investigación se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o subjetivas como contra los que resulten responsables eventuales homónimos; que, se puedan solicitar y dictar –si fuere el caso– las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley; y, finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculcado, como a todo sujeto.

La no individualización del presunto autor o partícipe del delito genera vulneración del principio de legalidad, esto la calificación de hecho que tiene caracteres de delito establecido en el artículo 334.3 señala que “en caso de que el hecho fuese delictivo y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía ...”, quien –la Policía

Nacional - PNP– dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 68.1.e del NCPP, practicará “...las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito”, en tal sentido, consideramos que el fiscal se encuentra facultado para ordenar a la policía, a fin de que individualice al presunto autor o partícipes del delito.

Asimismo, la estructura del trabajo de investigación consta de cuatro capítulos; los mismos que se detallan a continuación: el CAPÍTULO PRIMERO trata del planteamiento del problema y la formulación del problema general ¿Se vulneró el principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016?, para posteriormente determinar lo que se busca de la investigación en base a los objetivos generales y específicos; finalizando el capítulo con la justificación e importancia del trabajo.

El desarrollo del Marco Teórico, CAPÍTULO SEGUNDO, se explicó, se describió y se conceptualizó las siguientes temas desde el punto de vista marco teórico doctrinario nacional y extranjera siendo los siguientes: actos iniciales de la investigación y principio de legalidad, diligencias preliminares e individualización del presunto autor o partícipe del delito en el Nuevo Código Procesal Penal, investigación preliminar y funciones en el Nuevo Código Procesal Penal y Disposición Fiscal en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica y casos de disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables. Las variables usadas fueron: principio de legalidad y Disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

En el CAPÍTULO III se da a conocer correspondiente a la Metodología de Investigación las cuales son: 1) ámbito de estudio: la fiscalía Anticorrupción de Huancavelica; tiempo: año 2016; población: diez Fiscales y dos Disposiciones Fiscales, 2) tipo de investigación: Básica descriptiva, 3) nivel de investigación: descriptiva explicativa, 4) método de investigación: Método Analítico, Método Sintético; Método estadístico, junto con las técnicas e instrumentos principalmente el de recopilación documental y el de encuesta respecto al tema de investigación.

En el CAPÍTULO CUARTO nos muestra los resultados de todo lo sustentado en el presente trabajo de investigación, resultados que realmente arriban al objetivo propuesto. Como sustento de lo expuesto, se

presentan los cuadros estadísticos con su respectiva interpretación y resumen, la que se obtuvo a través de la aplicación del paquete estadístico programa SPSS y programa Office Microsoft Excel.

Por último, dejamos claro que la presente, no significa una afrenta contra la Formulación de Disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables, sino por el contrario es una propuesta para mejorar, a fin de que, la Formulación de Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar desde su inicio sea contra un presunto imputado plenamente individualizado. Pues en el Ministerio Público desarrolla la función no Jurisdiccional o Prejurisdiccional, sin embargo, no por ello al Ministerio Público se puede convertir en una simple mesa de partes tramitándose cualquier hecho, como es el caso de, con la apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

2. Materiales y Métodos

El presente trabajo corresponde a un estudio de tipo básica, de nivel descriptiva explicativa, cuyo método fue Analítico, Sintético, Descriptivo y Estadístico, cuya población Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica y una muestra de 10 Fiscales y 02 Disposiciones fiscales de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables.

Las variables usadas fueron: principio de legalidad y Disposición fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables. Se desarrolló a través de la aplicación del paquete estadístico programa SPSS y programa Office Microsoft Excel.

3. Resultados de la Vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables

Para la obtención de los resultados en el presente trabajo de investigación – Tesis – una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación que estuvo conformado por la opinión de 10 Fiscales representantes del Ministerio Público que pertenece a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica de la Ciudad de Huancavelica, sobre el tesis titulado “vulneración del principio de legalidad a causa de la disposición fiscal de apertura de investigación preliminar

contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de huancavelica – 2016”. Para lo cual, se ha recolectado los datos para el análisis e interpretación correspondiente de las variables de estudio, con la técnica de encuesta que consta de 10 ítems.

RESULTADO DEL PRIMER ÍTEM: 10 fiscales.

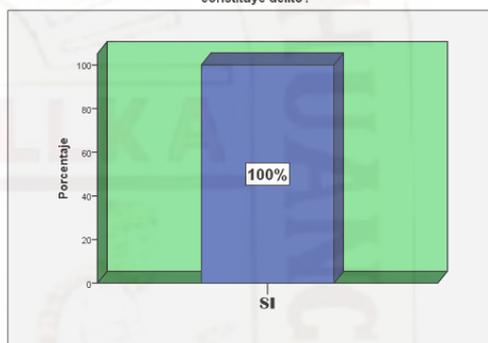
Tabla Nro. 01:
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el Nuevo Código Procesal Penal establece la forma de cómo se debe aperturar investigación preliminar por un hecho que constituye delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada.

GRAFICO NRO. 01

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el Nuevo Código Procesal Penal establece la forma de cómo se debe aperturar investigación preliminar por un hecho que constituye delito?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del primer ítem se advierte que los señores fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, tienen conocimiento que el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 establece la forma de cómo se debe aperturar investigación preliminar por un hecho que constituye delito.

RESULTADO DEL SEGUNDO ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 02:

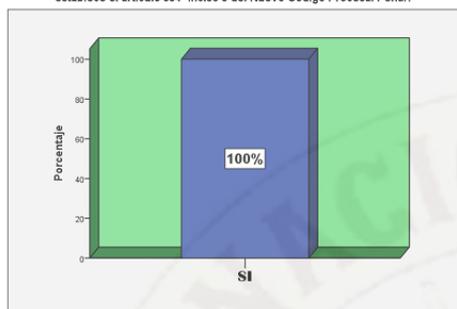
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o partícipe del delito conforme lo establece el artículo 334º inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 2

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o partícipe del delito conforme lo establece el artículo 334° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del segundo ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, SI consideran que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o partícipe del delito conforme lo establece el artículo 334° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

RESULTADO DEL TERCER ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 03:

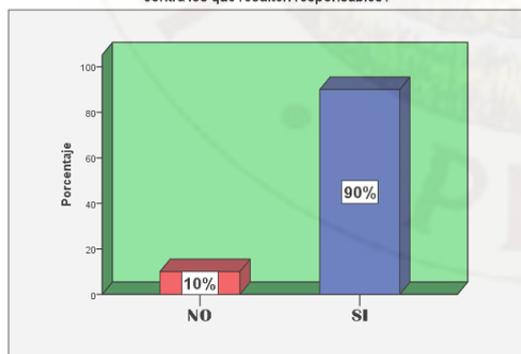
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la individualización del presunto autor o partícipe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO 1	10%	10%	10%
	SI 9	90%	90%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 3

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la individualización del presunto autor o partícipe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del cuarto ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 10% (1) de los encuestados considera que, NO es necesario la individualización del presunto autor o partícipe del delito para aperturar investigación preliminar, y por ende es factible la apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables, mientras el 90% (9) de los encuestados SI considera que, la individualización del presunto autor o partícipe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables.

RESULTADO DEL CUARTO ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 04:

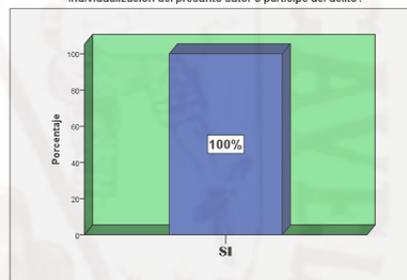
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el representante del Ministerio Público a cargo del caso se encuentra capacitado para practicar diligencias destinadas a la individualización del presunto autor o partícipe del delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI 10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 4

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el representante del Ministerio Público a cargo del caso se encuentra capacitado para practicar diligencias destinadas a la individualización del presunto autor o partícipe del delito?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del quinto ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, SI Consideran que, el representante del Ministerio Público a cargo del caso se encuentra capacitado para practicar diligencias destinadas a la individualización del presunto autor o partícipe del delito.

RESULTADO DEL QUINTO ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 05:

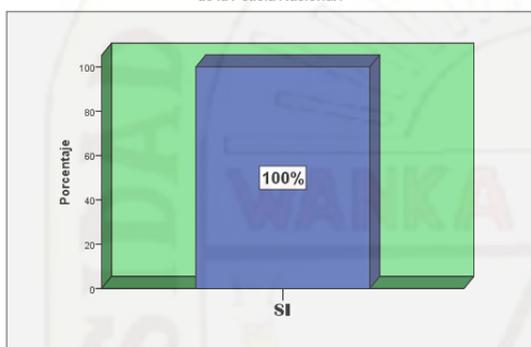
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o participe del delito con la colaboración de la Policía Nacional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI 10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 6

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o participe del delito con la colaboración de la Policía Nacional?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del sexto ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, SI consideran que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o participe del delito con la colaboración de la Policía Nacional.

RESULTADO DEL SEXTO ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 06:

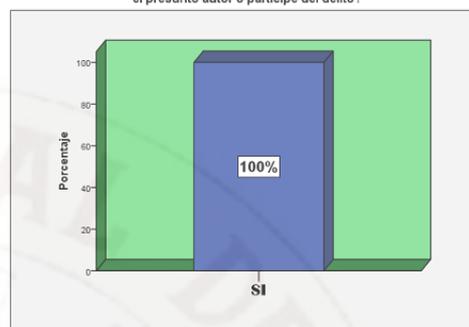
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar es el punto de partida formal para la investigación contra el presunto autor o participe del delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI 10	100%	100%	100%

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 6

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar es el punto de partida formal para la investigación contra el presunto autor o participe del delito?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del tercer ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, SI consideran que, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar es el punto de partida formal para la investigación contra el presunto autor o participe del delito.

RESULTADO DEL SÉPTIMO ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 7:

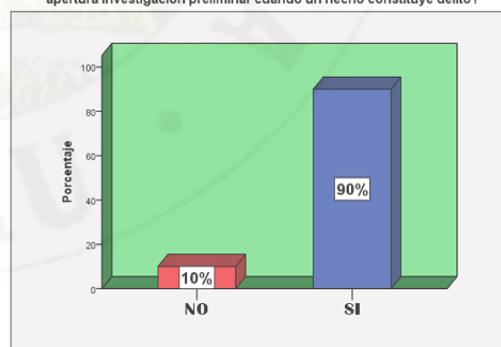
Señor Fiscal ¿Usted, ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe del delito antes de la apertura investigación preliminar cuando un hecho constituye delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO 1	10%	10%	10%
	SI 9	90%	90%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 7

Señor Fiscal ¿Usted, ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe del delito antes de la apertura investigación preliminar cuando un hecho constituye delito?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

ARTÍCULO CIENTÍFICO

Como resultado del séptimo ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 10% (1) de los encuestados manifiesta que, NO ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito antes de la apertura investigación preliminar cuando un hecho constituye delito, mientras el 90% (9) de los encuestados SI ha ordenado a la Policía Nacional practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito antes de la apertura investigación preliminar cuando un hecho constituye delito.

RESULTADO DEL OCTAVO ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 08:

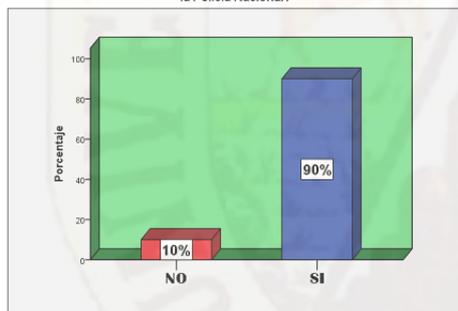
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito es la Policía Nacional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	1	10%	10%	10%
Válidos SI	9	90%	90%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 8

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito es la Policía Nacional?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del octavo ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 10% (1) de los encuestados manifiesta que, NO considera que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito es la Policía Nacional, mientras el 90% (9) de los encuestados SI considera que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito es la Policía Nacional.

RESULTADO DEL NOVENO ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 09:

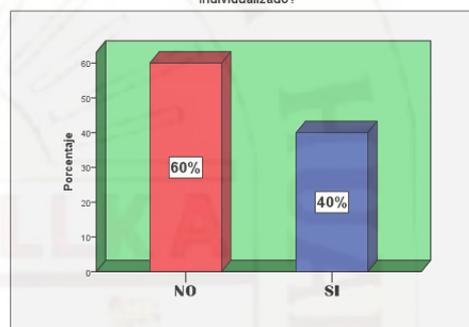
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	6	60%	60%	60%
Válidos SI	4	40%	40%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 9

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del noveno ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 60% (6) de los encuestados considera que, NO es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado, mientras el 40% (4) de los encuestados, considera que, SI es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado.

RESULTADO DEL DÉCIMO ÍTEM: 10 fiscales.

Tabla Nro. 10:

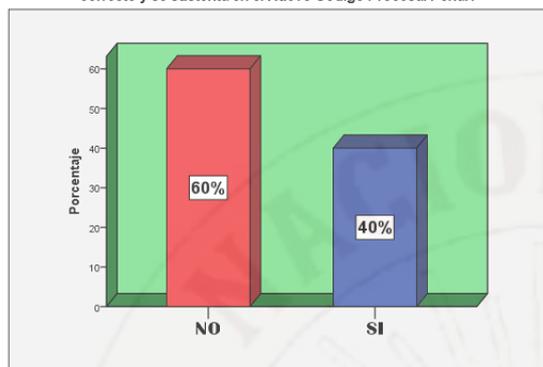
Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables es correcto y se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	6	60%	60%	60%
Válidos SI	4	40%	40%	100%
Total	10	100%	100%	

Fuente: Encuesta aplicada

GRAFICO NRO. 10

Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables es correcto y se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal?



Fuente: encuesta aplicada a los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Como resultado del décimo ítem se advierte que los señores Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, que el 60% (6) de los encuestados considera que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables NO es correcto y NO se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal, mientras el 40% (4) de los encuestados, considera que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables SI es correcto y se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal.

4.3. Prueba de la Significancia de hipótesis

4.3.1. Formulamos las hipótesis estadísticas

H1: Existe vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

H0: No existe vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,000a	2	,007
Razón de verosimilitudes	6,502	2	,039
Asociación lineal por lineal	2,388	1	,122
N de casos válidos	10		

a. 6 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,10.

Interpretación: Como el nivel de significancia en menor que 0.05 ($0,007 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que a un nivel de significancia 0,05 Existe vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

4.4. Discusión de resultados

La investigación guarda relación con la conclusión uno del Tesista Sosa Hernandez Elí Rodolfo (2013); es "que el principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho". Así como guarda relación con la conclusión del Tesista Sierra García Ángel Arturo (2014); esto en que: "es indispensable que el ente investigador (Ministerio Público) y el auxiliar del mismo (Policía Nacional Civil) tengan una relación adecuada y trabajen en conjunto en la investigación ya que ello depende de la correcta actuación de estos para lograr resultados exitosos". Asimismo con la conclusión: "La acción conjunta entre la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público desde sus ámbitos en acción a través del sistema acusatorio (Órgano Jurisdiccional) arrojará resultados inmediatos y contundentes ante los hechos punibles minimizando el nivel de impunidad actual del país". Más no, no guarda relación con la conclusión de Vega Regalado Ronal Nayu (2014).

Evidentemente los resultados nos muestran la vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

La prueba de Chi Cuadrado nos evidencia que la prevalencia de la respuesta positiva es significativa por lo cual se confirma la hipótesis de investigación y representa los resultados más relevantes del estudio.

Siendo nuestra conclusión de la prueba de significancia de hipótesis, como el nivel coeficiente de contingencia es menor que 0,05 ($0,007 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que a un nivel de significancia 0,05 que existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten

responsables en la fiscalía anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

Por último, es de destacar algunos puntos del resultado que se obtuvo los resultados mediante instrumento de encuesta de los Fiscales que laboran en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica: donde el 90% de los encuestados Sí considera que, la individualización del presunto autor o partícipe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables, como consecuencia el 60% de los encuestados considera que, NO es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado, es decir, que el 60% de los encuestados considera que, la formulación de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables NO correcto y NO se sustenta en el Nuevo Código Procesal Penal.

Como también, el 100% SI de los encuestados consideran que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o partícipe del delito conforme lo establece el artículo 334° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, y, el 90% de los encuestados Sí considera que, el profesional capacitado para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o partícipe del delito es la Policía Nacional, y por ende el 100% de los encuestados Sí consideran que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o partícipe del delito siempre con la colaboración de la Policía Nacional.

CONCLUSIONES

1. El principio de legalidad –Nuevo Código Procesal Penal de 2004– después de la Constitución Política es uno de los pilares esenciales a seguir para aperturar investigación preliminar, esto es para formular Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra un autor o partícipe del delito individualizado desde un inicio. Toda vez no es correcto aperturar investigación preliminar contra el presunto autor o partícipe del delito de quien aún no se tenga individualizado.
2. Se ha determinado que, existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura

de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2016. Asimismo, la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables vulnera el principio de individualización del autor o partícipe del delito.

3. Se ha Evaluado que la Policía siempre debe estar supeditado al Fiscal de la investigación preparatoria para practicar diligencias destinadas a individualizar al autor o partícipes del delito. así como, la Policía Nacional es el llamado por profesión y función a investigar un hecho que contiene características de delito, toda vez, que el representante del Ministerio Público no dispone de medios ilimitados para intervenir en todos los casos que llega conocimiento, para ello el ncpp regula la intervención de la Policía Nacional.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, a los representantes del Ministerio Público a seguir lo establecido en Nuevo Código Procesal Penal de 2004 después de la Constitución Política – Principio de Legalidad–, considerando como requisito la individualización del autor o partícipe del delito para aperturar investigación preliminar contra un autor o partícipe del delito individualizado desde un inicio, porque el artículo 334° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal señala que en caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía, para tal fin.
2. Al advertirse que existió vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, exhortamos que se realice constantes capacitaciones a los representantes del Ministerio Público, sobre la importancia de la individualización del autor o partícipe del delito para aperturar investigación preliminar por un delito contra un autor o partícipe del delito individualizado desde la primera Disposición Fiscal, mas no se debería formular Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar

contra personas subjetivas – los que resulten responsables.

3. Es indudable que la Policía Nacional siempre debe estar supeditado al Fiscal de la investigación preparatoria en todo lo que ordene. Entonces el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal y persecutor del delito antes de aperturar de investigación preliminar, siempre debería contar con la colaboración de la Policía Nacional profesional idóneo para practicar diligencias destinadas a individualizar al presunto autor o participe a falta de este. Y así, formular Disposición Fiscal de apertura investigación preliminar contra el autor o participe del delito plenamente individualizado desde su inicio.

BIBLIOGRAFÍA

- Binder, A. (2000). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL*. Buenos Aires: Ad hoc .
- Caro John , J. (2016). *SUMMA PENAL: PENAL - PROCESAL PENAL - PENITENCIARIO: TODA LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE, RELEVANTE Y ACTUAL EN UN SOLO VOLUMEN*. Lima: Editorial: Nomos & Thesis EIRL.
- Casación - La Libertad, Nro. 02-2008 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 03 de junio de 2008).
- Cubas Villanueva, V. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO. TEORÍA Y PRÁCTICA DE SU IMPLEMETACIÓN*. Lima: Palestra.
- Del Río Labarthe, G. (2008). "LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PERUANO". *CUESTIONES ACTUALES DEL SISTEMA PENAL*. Lima: Ara Editores - UNMSM.
- Jiménez, R. (12 de junio de 2009). Obtenido de EL ROL DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL: <http://uampsanmartin.blogspot.pe/2009/06/el-rol-de-la-policia-nacional-en-el.html>
- León Pastor, R. (junio 2016). *MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL*. Lima: ©2016 American Bar Association.
- Minestio Público. (10 de junio de 2017). Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/fiscalias_especializadas/
- Mory Príncipe, F. (1994). *LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO*. Trujillo: Marsol.
- Neyra Flores, J. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL* (Vol. Tomo: I). Lima: Editorial: IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *MANUAL DEL PROCESO PENAL & LITIGACION ORAL*. Lima: Editorial: IDEMSA.
- Núñez Vásquez, J. (2009). *TRATADO DEL PROCESAL PENAL Y DEL JUICIO ORAL* . Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Oré Guardia, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO - ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL PENAL* (Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO - ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL* (Vol. Tomo: III). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (15 de mayo de 2017). *EL MINISTERIO FISCAL: DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ*. Obtenido de <http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=31>.
- Peña Cabrera, A. (2007). *EXÉGESIS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima: RODHAS SAC.
- Pérez Gómez, J. (Abril de 2012). MALAS PRÁCTICAS EN EL NCPP: EL PROBLEMA DEL SISTEMA DE GESTION FISCAL. *Gaceta Penal, Tomo 34*, 281.
- Reyna Alfaro, L. (2013). *TRATADO INTEGRAL DE LITIGACION ESTRATÉGICA*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rivera Navarro, N. (junio de 2011). LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. A PROPÓSITO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS. *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 24*, 242.
- Romero Pradas, I. (2002). *EL SOBRESEIMIENTO*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- San Martín Castro, C. (2015). *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Editorial INPECCP.

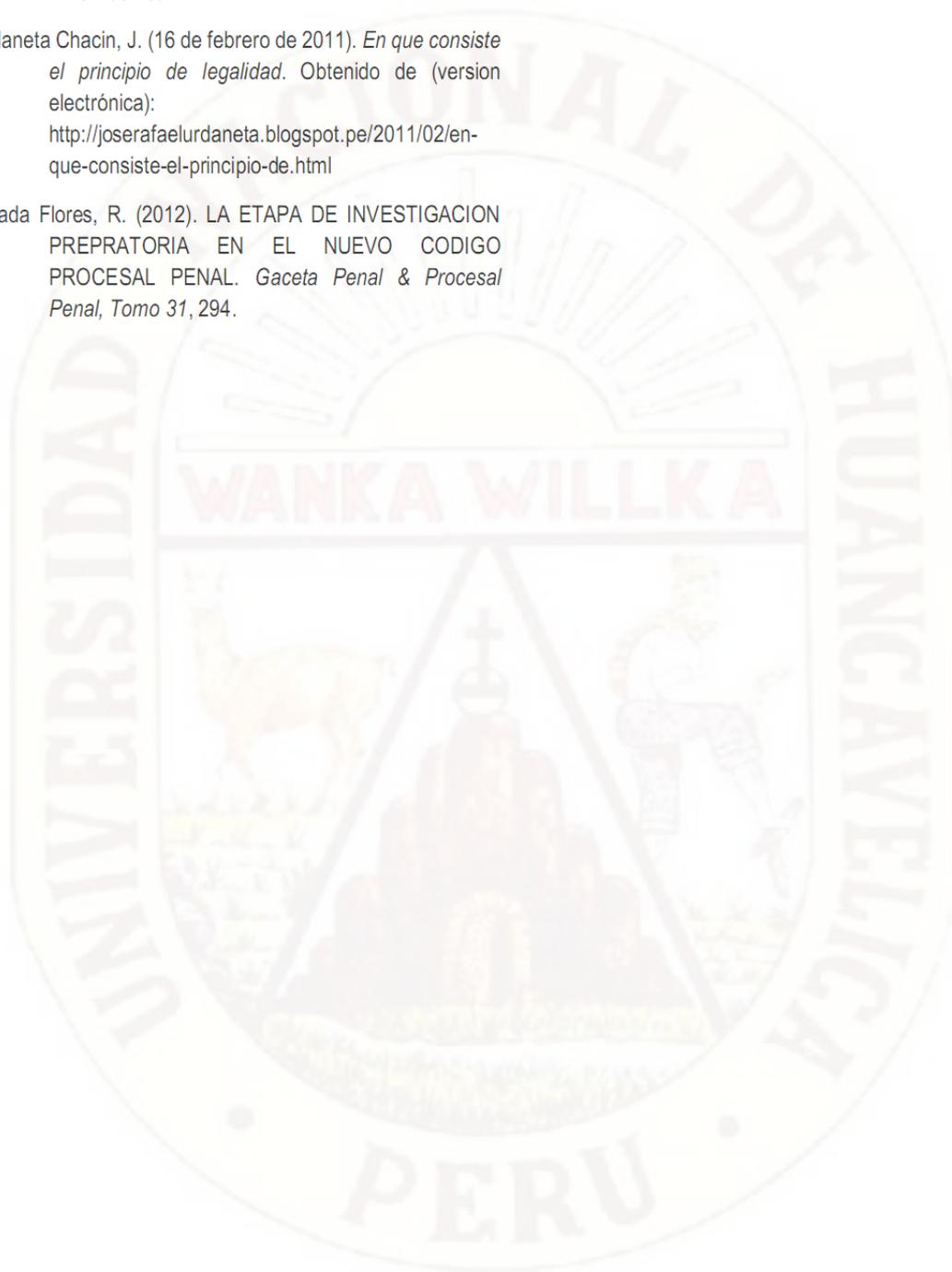
ARTÍCULO CIENTÍFICO

Sanchez Velarde, P. (2005). *INTRODUCCION AL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima: Editorial Idemsa.

Sánchez Velarde, P. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima: Idemsa.

Urdaneta Chacin, J. (16 de febrero de 2011). *En que consiste el principio de legalidad*. Obtenido de (version electrónica):
<http://joserafaelurdaneta.blogspot.pe/2011/02/en-que-consiste-el-principio-de.html>

Zelada Flores, R. (2012). LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPRATORIA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 31, 294.





ENCUESTA

Fecha:/...../.....

Objetivo: Determinar la vulneración del principio de legalidad a causa de la Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables en la Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica en el año 2016.

Indicación: Señor Doctores (as) representantes del Ministerio Público – Fiscalía Anticorrupción de Huancavelica, la presente encuesta es personal, y, para ello, a continuación se formulara una serie de preguntas. Pido a Ud., tenga la amabilidad de responder marcando con un aspa (X) si considera afirmativa o negativa, los cuestionarios que a continuación se plantean:

Donde:

SÍ = (+1)

NO = (0)

Nro.	ÍTEM	RESPUESTA	
		SI	NO
VARIABLE INDEPENDIENTE: PRINCIPIO DE LEGALIDAD			
D1: Nuevo Código Procesal Penal: Principio de legalidad			
01	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el Nuevo Código Procesal Penal establece la forma de cómo se debe aperturar investigación preliminar por un hecho que constituye delito?		
02	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para las diligencias preliminares debería tener en cuenta la individualización del presunto autor o participe del delito conforme lo establece el artículo 334º inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal?		
D2. Importancia del principio de individualización del autor o participe del delito			
03	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, la individualización del presunto autor o participe del delito debe realizarse antes de aperturar investigación preliminar contra los que resulten responsables?		
04	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, el representante del Ministerio Público a cargo del caso se encuentra capacitado para practicar diligencias destinadas a la individualización del presunto autor o participe del delito?		
05	Señor Fiscal ¿Considera Usted que, para la apertura de investigación preliminar por un hecho que constituye delito, corresponde al representante del Ministerio Público individualizar al presunto autor o participe del delito con la colaboración de la Policía Nacional?		
VARIABLE DEPENDIENTE: DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES			
D1: La Disposición Fiscal de apertura de investigación preliminar contra los que resulten responsables			

